



FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES JURÍDICAS, SOCIALES Y LABORALES
DE ACUERDO A NORMATIVA, ACCIÓN INTERNACIONAL Y
LEGISLACIÓN ECUATORIANA PARA LA ELIMINACIÓN DE LAS PEORES
FORMAS DE TRABAJO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad de los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Profesor Guía
Dra. María Piedad Gálvez

Autor
David Alejandro Álvarez Terán

Año
2011

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

María Piedad Gálvez
Doctora en Jurisprudencia
170104706-8

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”

David Alejandro Álvarez Terán
171271962-2

RESUMEN

La explotación laboral de menores de edad es definida como cualquier forma de explotación laboral y económica que entorpezca el desarrollo integral del menor y atente en contra del interés superior del mismo, poniendo en peligro su seguridad, salud física y psicológica y su educación.

La explotación laboral de niños, niñas y adolescentes viola los derechos humanos promulgados a favor de los mismos, es por este conjunto de motivos la necesaria desvinculación de menores de edad de toda actividad económica sea esta remunerada o no.

Las necesidades económicas de las familias ecuatorianas que se encuentran en situación de pobreza son los motivos que promueven el trabajo de menores desde edades tempranas, quienes deben sobrevivir en las calles de nuestro país sin seguridades sociales para menores de quince años, ya que la edad nunca va a influir directamente en normas prohibitivas cuando existen necesidades económicas extremas.

Otro de los motivos que vincula a niños, niñas y adolescentes al trabajo es cultural, ya que todavía existen creencias de que el trabajo a edad temprana promueve una formación positiva en los menores.

Las empresas familiares son, de igual manera, fuentes que promueven el trabajo infantil como mano de obra barata o incluso gratuita, sin reconocimiento de ningún tipo de remuneración.

El propósito de este trabajo, es realizar un análisis de las normas nacionales e Internacionales que influyen en la política social del Estado para promover la erradicación del Trabajo de menores de edad con el objetivo de concientizar a la ciudadanía y proteger las bases del futuro nuestro país que son los niños y devolver su infancia.

Se pretende con el presente trabajo aportar soluciones de este problema social, con el objetivo de que ningún niño, niña o adolescente deba estar exento de educación, recreación y protección familiar y Estatal.

En el campo jurídico, se requiere el respeto a las disposiciones legales que prohíben la explotación laboral infantil e imponer sanciones ejemplares, lo cual debe ser una política de Estado a fin de que las autoridades hagan hincapié en el cumplimiento del principio del “interés superior del niño”.

ABTRACT

Labor exploitation of children is defined as any form of labor exploitation and economic hindrance to the integrated development of children and attacks against the interests of the same, thereby endangering their safety, physical and psychological health and education.

Labor exploitation of children and adolescents violate human rights promulgated to them, is because of this reason all the necessary decoupling of children of all economic activity be it paid or unpaid.

The economic needs of Ecuadorian families who are in poverty are the reasons that promote child labor from an early age, who must survive on the streets of our country without social security for children under fifteen years, ever since age will directly influence standards prohibitive when there are extreme financial need.

Another reason for linking children and adolescents is cultural work, as there are still beliefs that promote job training early positive children. Family businesses are, likewise, sources that promote child labor as cheap labor or even free, with no recognition of any compensation.

The purpose of this thesis is an analysis of national and international standards that affect the state's social policy to promote the eradication of Labor minors in order to sensitize the public and protect our country's foundation for future who are the children and return its infancy.

The aim with this thesis provides solutions to this social problem, with the aim that no child or adolescent should be free education, recreation and family protection and State.

In the legal field, it requires respect for the laws prohibiting the exploitation of child labor and impose sanctions on individuals, which should be a state policy to emphasize that the authorities in compliance with the principle of "best interests of child " .

ÍNDICE

Introducción	1
1. Capítulo I	
Marco General del Trabajo de Menores de Edad	3
1.1 Antecedentes históricos	3
1.2 Definición de Explotación laboral	6
1.3 Generalidades del trabajo de menores de edad	8
1.4 El trabajo infantil como problema social del país	11
1.5 Causas para el trabajo infantil	14
1.5.1 Causas familiares	14
1.5.2 Causas sociales	14
1.5.3 Causas culturales	15
1.5.4 Demográficos	15
1.5.5 Causas Directas	17
1.5.6 Causas Indirectas	17
2. Capítulo II	
Legislación Nacional sobre el trabajo de menores de edad	19
2.1 Normativa Constitucional	19
2.2 Régimen legal de los niños, niñas y adolescentes trabajadores	26
2.2.1 Código de la Niñez y Adolescencia	27
2.2.1.1 Principios Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes	27
2.2.1.2 Derechos de los niños, niñas y adolescentes	28
2.2.2 Código del Trabajo	30
2.3 Análisis de la normativa nacional	

sobre el trabajo infantil	44
3. Capítulo III	
Normativa y acción internacional en materia de trabajo de menores de edad	54
3.1 Convención sobre los Derechos del Niño	54
3.2 La Organización Internacional del trabajo y el trabajo de menores de edad	60
3.3 Convenio 138 sobre la edad mínima de de admisión al empleo	63
3.4 Convenio 182 sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil	72
4. Capítulo IV	
Entidades nacionales que regulan el trabajo de menores de edad y acciones para su erradicación	80
4.1 Entidades Gubernamentales	80
4.1.1 Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (SNDPINA)	80
4.1.2 Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	82
4.1.3 Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI)	83
4.1.4 Programa del Muchacho Trabajador	86
4.1.5 Instituto Nacional de la Familia – INFA	89
4.2 Entidades no Gubernamentales	95
4.2.1 Proniño	95

4.3 Acciones de Cumplimiento	96
4.4 Acciones para la erradicación del trabajo infantil	98
5. Capítulo V	
Conclusiones y Recomendaciones	101
5.1 Conclusiones	101
5.2 Recomendaciones	104
Referencias	107
Anexos	111

INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso y obstaculice su educación, o que sea nocivo para su salud y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; lo cual está consagrado en varias normas de la Constitución de la República del Ecuador (art. 44, 45 y 46), en base a la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), reconocen el derecho a la vida y garantizan su supervivencia al igual que su desarrollo. Con este propósito y tomando en cuenta la normativa citada, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código del Trabajo, fijan una edad mínima para trabajar y disponen los horarios y condiciones del trabajo reconociendo un tiempo para educación y recreación.

El trabajo de menores de edad en nuestro país, tiene un origen cultural puesto que gran parte de la población lo considera beneficioso para los menores. Esta percepción positiva hace que el trabajo a temprana edad sea minimizado en sus consecuencias, razón por la que es necesario generar conciencia social en autoridades, maestros, padres de familia y población en general, sobre los graves problemas que se producen a causa de que los menores trabajen desde pequeños.

El trabajo de niños, niñas y adolescentes es un mecanismo de exclusión social del individuo, que lo priva desde su infancia hasta su vida adulta de oportunidades de desarrollo, capacitación y goce de sus derechos, poniéndolo en desventaja ante sus semejantes, perpetuando el círculo de pobreza y produciendo graves consecuencias para los menores, las familias y los ecuatorianos como comunidad en general.

Organismos como el Programa del Muchacho Trabajador y el INFA consideran que aún queda mucho por hacer, pues, aunque las cifras son alarmantes, la realidad es todavía más dura.

La finalidad y las razones de análisis de este tema son las de identificar cómo se produce este gravísimo problema social de la explotación laboral infantil,

conocer sus causas, las consecuencias y repercusiones que conlleva en nuestra sociedad. Cabe señalar que, el trabajo de menores de edad ha existido desde siempre en nuestro medio especialmente en tareas artesanales y del campo y se ha vinculado en un proceso de socialización que lastimosamente ha salido de control y estimula su abuso por parte de empresarios, que ven en ello una fuente de riqueza y utilidad por constituir mano de obra barata.

El presente tema es de actualidad, ya que se basa en un tópico social que vemos y palpamos día a día, en los buses, en las calles, en industrias, en mercados y plazas, y nosotros como ciudadanos lo observamos como algo tan común en nuestro país que ya no nos afecta como seres humanos y tampoco nos inmutamos al ver como aquellos menores pierden su futuro, el cual con ayuda del Estado ecuatoriano puede ser invertido como bien social.

El propósito de este trabajo, es concientizar a la sociedad para proteger las bases del futuro nuestro país que son los niños y erradicar el trabajo infantil, devolviendo a los niños, niñas y adolescentes su infancia.

Se pretende con el presente trabajo dar un aporte para la solución de este problema social, con el objeto que ningún niño, niña o adolescente pueda estar exento de educación, recreación y protección de sus padres.

En el campo jurídico, se requiere el respeto a las disposiciones legales que prohíben la explotación laboral infantil e imponer sanciones ejemplares, lo cual debe ser una política de Estado a fin de que las autoridades hagan hincapié en el cumplimiento del principio del “interés superior del niño”.

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL DEL TRABAJO DE MENORES DE EDAD

1.1 Antecedentes históricos

Desde tiempos ancestrales, los niños, niñas y adolescentes han estado comprometidos en el desempeño de las tareas domésticas, agrícolas y artesanales como aporte económico a sus familias.

Antes de la conquista, la mayoría de nuestros pueblos indígenas, educaban a los menores de edad en diversas formas de trabajo de acuerdo a sus habilidades y capacidades pero sobre todo siempre dentro del ámbito familiar. Estos inicios laborales implicaban el aprendizaje de sus futuras funciones domésticas, artesanales o agrícolas y aprendían todo lo necesario para ser incluidos como adultos útiles en su comunidad.

Los adultos de su grupo social enseñaban a los menores sus labores cotidianos de acuerdo a sus capacidades y esto constituía una experiencia enriquecedora, desde aquel entonces hasta hoy en día se mantiene presente la convicción indígena sobre la obligación que tienen todos los miembros de la unidad familiar de colaborar en las labores agrícolas y productivas domésticas y aprender el oficio al que se dedican sus mayores.

Cabe recalcar que las opciones laborales de aquella época difieren mucho a nuestra sociedad actual, la dependencia laboral era netamente familiar y comunitaria, limitada y condicionada por la clase social a la que se pertenecía o por los recursos naturales que se podían obtener.

La época colonial estuvo caracterizada por relaciones de trabajo especiales, aparte de la esclavitud en la cual se sumió a todas las etnias colonizadas. Algunas de las formas de trabajo infantil pueden ser una continuación de las prácticas propias de las culturas indígenas.

La conquista enmarca al trabajo infantil dentro de la explotación colonial, con rasgos de una servidumbre formal y como se dijo antes, una nueva esclavitud.

América Latina está marcada por un pasado común basado en la conquista de nuestros pueblos por pueblos europeos. De esta manera se presenta al trabajo de menores de edad íntimamente ligado a situaciones de violencia que a su vez se insertan en un contexto social unido a esa historia de colonización y explotación.

Una de las primeras formas de violencia institucionalizada fue la esclavitud, la cual no diferenció entre indígenas o negros, entre niños o adultos para ser utilizados en prácticas inhumanas.

Ortiz (1975, p. 217), al hablar sobre el trabajo de los negritos en los ingenios, afirma que la edad infantil no eximía siempre del trabajo e inclusive distintos testimonios en su obra aseguran que niños y adolescentes experimentaron la captura por parte de los negreros: las penosas caravanas para embarcarse en los buques, el terrible viaje a través del Atlántico, los mismos castigos y torturas a que fueron sometidos los esclavos adultos, las humillaciones y la explotación de su mano de obra. *Muleques* por ejemplo, eran, en Cuba, los *bozales* de 6 a 14 años, y a los jóvenes de 14 a 18 años se les llamaba *mulecones*. Su precio en el mercado era menor que los precios pagados por esclavos adultos.

King,(1939, p. 211), pionero de los estudios sobre esclavitud en la Nueva Granada (hoy Colombia), señala que en un cargamento típico de negros los niños menores de 15 años constituían una “apreciable proporción” y que, contrariamente a lo que ocurría con los adultos, entre quienes los hombres superaban ampliamente a las mujeres, en el grupo de niños había un mayor equilibrio entre los sexos. Añade que con alguna frecuencia se encuentran mencionados en los documentos de venta, niños de 14 años de edad. Parece que las ventas en general no separaban a los niños de sus padres, según documentos notariales revisados por el mismo autor.

La Revolución Industrial es considerada una etapa negativa citando retrocesos a lo largo de la historia de los derechos de los menores de edad. En aquella

época era común la presencia de menores reclutados en fábricas debido a la considerable demanda de mano de obra y obviamente a los bajos salarios que reflejaban los niños y niñas.

En esta época, niñas y niños fueron explotados debido a su mano de obra barata y la conveniencia que vio la industria en esto, pues para tenerlos a gran escala se celebraba contratos con sus parientes o con los directores de los establecimientos de beneficencia. El trabajo era excesivamente duro debido a su condición explotadora, con jornadas de catorce o quince horas, en pésimas condiciones de seguridad, higiene y alimentación.

Latinoamérica no es la excepción si hablamos de abuso laboral infantil en el inicio de la industrialización, en Colombia, un análisis de prensa en las dos primeras décadas del siglo XX señala que los niños tenían múltiples oficios, entre ellos limosneros, pordioseros, vendedores de café, lustradores de zapatos, voceadores de prensa, ayudantes de albañilería.

Varios testimonios y crónicas podemos rescatar en diferentes tipos de medios, pudiendo ser estos, biografías, novelas y más.

Pese a los múltiples cambios positivos que influyen actualmente sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes y ante todo en la conciencia individual de cada ciudadano y para proteger a los menores de edad, los antecedentes históricos siempre van a quedar plasmados en nuestra herencia social al igual que los componentes “ideológicos” que conllevaron a cometer tan graves injusticias.

Es muy positiva la evolución que se ha realizado a base de tan desastrosos antecedentes, tomando en cuenta que durante mucho tiempo las miradas que posaban sobre el trabajo infantil eran apáticas e indiferentes, sin darse cuenta del grave daño que se estaba cometiendo al no proteger los derechos de los menores de edad, sobre todo aquellos que trabajan pues son un grupo marginado hasta la actualidad; sin embargo, en los últimos años el tema del trabajo de menores de edad se ha convertido en un tópico bastante discutido, a nivel nacional como internacional.

En el año 1919 la OIT (Organización Internacional del Trabajo), en su intento de erradicar el trabajo infantil, fijó la edad mínima de 14 años para el ingreso al trabajo; y en Ginebra en 1924 se realizó la Declaración sobre los Derechos del Niño.

El año mundial de la infancia fue 1979, año en que la sociedad tomó conciencia de la complejidad y seriedad del fenómeno del trabajo infantil.

En 1989 se firmó la convención sobre los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 20 de septiembre de 1990 y desde entonces conocer los derechos del niño contenidos en la Convención significa entender la situación de los menores trabajadores, donde no sólo ofrece nuevas vías de comprensión del problema del trabajo infantil, sino que también dota de un nuevo impulso y orientación al movimiento en pro de su erradicación.

1.2 Definición de explotación laboral

La Organización de las Naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), define a la explotación laboral como:

Dícese aquella que se realiza en una persona que trabaja, por cuya explotación se genera un mal pago o ningún pago por el trabajo desempeñado y que no es voluntario, existiendo o no subordinación patronal en los términos contractuales que determina la ley.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala:

La trata de personas es la cara menos conocida de la globalización. La explotación laboral abarca aspectos económicos, legales, sociológicos y por supuesto de derechos humanos que no distingue edad, sexo o actividad económica. Es un acto o serie de actos cometidos por grupos o individuos que abusan de la vulnerabilidad de otros con fines de lucro.

Jaramillo (1992, p. 11), define a la explotación laboral como el recibir un pago inferior al trabajo que se realiza. Esto sucede desde hacer trabajos menores al jefe hasta los talleres de trabajo esclavo.

Karl Marx desarrolló su teoría de la economía del capitalismo sobre la base de la idea de la explotación laboral.

La definición de un trabajo mal pagado se asocia de diversas maneras a la explotación laboral, por lo cual abarca situaciones tan amplias y diversas desde el abuso de las leyes, o abuso de parte del empleador hacia el empleado hasta la precariedad laboral.

En conclusión podemos definir a la explotación laboral como la serie de actos cometidos por parte del empleador hacia el empleado abusando de su situación vulnerable para obtener fines de lucro superiores a los obtenidos de manera legal o enmarcada bajo una normativa regulatoria laboral.

Muchas veces la explotación laboral se asocia a la inconformidad capitalista de obtener mejores beneficios económicos a costa de empleados cuya mano de obra se puede identificar como "barata" ya que trabajan bajo condiciones precarias y siendo vulnerados sus derechos laborales.

De acuerdo a Jaramillo (1992 p. 16), para el trabajador se muestra la exterioridad del trabajo en que éste no es suyo, sino de otro, que no le pertenece; en que cuando está él no se pertenece a sí mismo, sino a otro. Pertener a otro, es la pérdida de sí mismo.

La enajenación del trabajo, como también se lo ha definido a la explotación laboral, es un trabajo de auto sacrificio para el trabajador ya que no solo influye en el hecho de que puede ser o no remunerado de acuerdo a su esfuerzo, su mano de obra o su calidad y desempeño con el cual se somete a su oficio sino también a la austeridad con la que se hace ya que no es la satisfacción de una necesidad personal, propia de su ser exigente de reconocimiento, sino solamente un medio para satisfacer las necesidades fuera del trabajo, ya que su esfuerzo se refleja en el reconocimiento salarial más no personal.

De acuerdo a este punto de vista podemos decir que el trabajo es externo del trabajador, es decir, no pertenece a su ser; que en su trabajo, el trabajador no se afirma, sino que se niega; por eso el trabajador sólo se siente en sí fuera del trabajo y en el trabajo fuera de sí.

El trabajador se oficia por obligación, trabaja para sustentar necesidades económicas sociales, se fuerza a trabajar. Es un trabajador forzado.

Karl Marx, en su teoría del capitalismo llegó a esta conclusión en base a la idea de la explotación laboral.

De manera general, podemos concluir y definir a la explotación laboral como el irrespeto de los derechos inherentes de los trabajadores, recibir un trato injusto de parte de los empleadores y no ser remunerado en proporción a su esfuerzo físico y mental que supone el oficio por el cual fue empleado el trabajador y que a diferencia de otras épocas, nuestra legislación ya no discute si son prohibitivas o no las largas jornadas de trabajo o los tipos de trabajos que pueden realizar cierto tipo de trabajadores de acuerdo a su situación, sino que ya se encuentra establecido y la discusión ahora se basa en el límite de la prohibición y la amplitud con la que se ha de proteger a los trabajadores.

1.3 Generalidades del trabajo de menores de edad.

La definición más acertada que podemos ofrecer sobre el trabajo de menores de edad se encuentra en el manual, Erradicando el Trabajo Infantil en el Ecuador escrita por la UNESCO (sin año),

Trabajo infantil es aquel que es realizado por un menor de 18 años, y está dirigido a obtener réditos económicos, por medio de la oferta de un bien o servicio, sea remunerado o no, realizado de manera temporal o permanente, tanto en el ámbito familiar, como para terceros, con relación contractual o de forma precaria, pudiendo ser legal o ilegal.

Pero más a fondo el trabajo de menores de edad es aquel que los priva de su infancia, de su dignidad y su potencial, y es perjudicial para su desarrollo físico y mental.

Zancada (1991, p. 64), en su obra nos dice:

(...) dominados por la fiebre de lucro, aquella frase de bárbara crueldad que ha pasado a la historia, para oprobio de su autor: emplear en el trabajo a los niños, ya eran estos objeto de la explotación patronal. Sin duda no se emplean en el número que la industria moderna los emplea, tal vez su trabajo fuese más moderado; pero en términos generales no puede afirmarse que la condición social de un aprendiz del siglo XVI tuviera más de humana y de agradable que la de un niño obrero del siglo XIX.

No obstante, los estatutos de algunas corporaciones consagran la protección del trabajo de los menores de edad, las cuales contienen diversas disposiciones que van mucho más allá del contrato de aprendizaje, también involucran la forma, garantías, deberes y derechos de los aprendices y de los maestros.

Desde el auge de época industrializada, las fábricas al iniciar con el uso de máquinas para la producción de infinidad de materiales a gran escala, necesitaban reducir costos y para esto emplearon a mucha mano de obra "barata", como menores de edad o mujeres, los cuales eran encargados de manejar aquellas máquinas existiendo casos de completa esclavitud laboral porque la cantidad de obreros se vio reducido en un significativo número y como consecuencia, los obreros que lograron mantener sus empleos y fueron tomados en cuenta para el control y manejo de maquinaria trataban de mantener sus trabajos sin importar la violación de sus derechos, ya que esto implicaba obtener una remuneración o formar parte de las filas del gran índice de desempleo en el cual fue sumido la sociedad de aquella época.

Los niños y las mujeres podían servirse de instrumentos mecánicos, o control y vigilancia, en trabajos donde anteriormente era fundamental desplegar habilidades físicas y musculares.

Tal y como nos dice Karl Marx, en su obra "El Capital", **Antes el obrero vendía su propia fuerza de trabajo, de la cual podía disponer con libertad; ahora vende a su mujer y sus hijos; se convierte en traficante de esclavos.**

Desde la época de la industrialización, la evolución tecnológica ha sido continua, llevando a cabo grandes cambios cotidianos, pero desde aquel cambio radical, en el que el trabajo de miles de personas pasó a ser reducido al uso de algunas cuantas máquinas en el proceso de fabricación de bienes, la gran industria debió modificar las condiciones laborales, ya que el manejo de las máquinas exigía un trabajo continuo, con la ayuda de la mano del hombre a todas horas.

Basándonos en estos hechos históricos, podemos afirmar que la sociedad avanza simultáneamente con la tecnología y de igual manera las leyes con el ajuste de las nuevas herramientas para el convivir diario.

Ante la situación planteada, el Estado debe intervenir imponiendo y regulando determinados deberes y derechos en la sociedad; y en nuestro caso regular los deberes y obligaciones de patronos y trabajadores, estableciendo restricciones y supliendo con su propio interés el de los padres que integraban a sus hijos a trabajos no acordes a su edad.

Y bien, si la tecnología avanza y ayuda a que mejore nuestro ritmo de vida, no es un paradigma que las condiciones de vida del menor trabajador se caracterice por la miseria, el hacinamiento, la insalubridad y relaciones humanas inestables, por lo que todos estos factores negativos influyen en el libre crecimiento del menor, sea este niño, niña o adolescente, quien en su etapa de desarrollo, no solo físico, también psicológico, debe tener una protección acorde a su situación.

Actualmente, los menores trabajadores, deambulan por las calles de las urbes, con la característica peculiar de la desnutrición, pero sobre todo, que el trabajo callejero a temprana edad induce a la mendicidad y delincuencia, roba la infancia y les impide gozar su derecho a la recreación.

Mientras más pequeños son los menores trabajadores, más grandes son los problemas y las consecuencias que debemos enfrentar, tanto ellos, como nosotros, conviviendo en la misma sociedad, y las consecuencias de las que hablamos son negativas, ya que al iniciar de manera temprana sus obligaciones laborales para subsistir, más dificultades tienen que enfrentar porque son seres influenciables y por ende vulnerables por su falta de educación.

Uno de los factores más fundamentales para que se desenvuelva en una sociedad el trabajo de menores de edad, es la pobreza, ya que cuando la pobreza o falta de recursos económicos afecta al círculo familiar, los miembros más pequeños se convierten en víctimas vulnerables proveedoras del sustento económico que debe ser responsabilidad de sus padres.

El Estado tiene el deber de velar por el bienestar de sus ciudadanos y de impedir que los menores realicen trabajos muy prolongados para su edad, sancionando a aquellos que cooperen con estos actos que afectan al desarrollo integral del niño, niña y adolescente promoviendo la injusticia y violando el interés superior del menor de edad.

1.4 El trabajo infantil como problema social del país.

El Estado, como entidad que debe velar por la seguridad ciudadana, como se encuentra afirmado tácitamente en el acuerdo real del *contrato social*, que como sabemos es una presunción de que todos los ciudadanos ecuatorianos por nuestra propia voluntad nos encontramos de acuerdo en reconocer la existencia de una autoridad, de leyes y normas y costumbres morales, a las cuales libre y voluntariamente nos sometemos; pero sin embargo, a cambio de

este reconocimiento, la autoridad política debe reconocer derechos a sus ciudadanos, y velar por la protección del pueblo como garantía del bienestar social al cual tenemos derecho y obligación de proteger.

Pero más a fondo de todo lo dicho, sabemos y somos conscientes como ciudadanos ecuatorianos que una sociedad saludable es aquella que protege a los más desamparados y brinda un ambiente propicio a quien lo necesita para su libre y sano desarrollo.

De acuerdo a un estudio realizado por la UNICEF, los factores que mayormente inducen al trabajo de menores de edad son múltiples, entre ellos, la utilización de menores de edad para reducir costos o mano de obra barata, la desintegración familiar, la pobreza de los hogares, el abandono escolar, y la migración.

Los menores de edad, es decir, los niños niñas y adolescentes son un grupo esencial en la sociedad y a la vez un grupo muy vulnerable. Esta vulnerabilidad afecta radicalmente al segmento social en que se los ubica, ya que aleja a los menores de su desenvolvimiento natural, de sus derechos, de su calidad de vida y su rol en la sociedad de acuerdo a su edad, los aleja del conocimiento y del acceso a servicios básicos de calidad, limitando su participación social y política, inherentes a una sociedad democrática.

El trabajo de menores de edad nunca va a ser compatible con la educación, ya que usualmente las jornadas laborales son extensas, y el cansancio físico y mental es natural, inclusive respetando las jornadas laborales ordinarias legales (entendiendo como jornada laboral ordinaria para menores de edad aquella que se produce a diario, seis horas diarias), dificultando una regularidad en la asistencia a clases y quedando como consecuencia una deficiencia del aprendizaje básico, lo cual afectará al menor en su competitividad frente al mercado laboral a futuro.

El menor de edad, tiene derecho a vivir de acuerdo a su condición, es decir, a ser niño, a tener actividades recreativas, educativas, de descanso, y socializar con personas de su misma edad. Pero si el trabajo se sobrepone a estos

derechos inherentes de los niños, niñas y adolescentes, sería limitada la posibilidad de que pueda desenvolverse como tal, y generaría conductas de adulto en los menores de edad, por lo cual se vería deformado el proceso de crecimiento natural del menor, su desarrollo integral que conlleve a la inclusión natural en las filas de la población económicamente activa, puesto que se quedaría en un margen grande de desventaja por no haber finalizado su educación.

Los únicos perjudicados debido al trabajo laboral de menores de edad no son solo los niños, niñas y adolescentes, también afecta a los adultos y adultos mayores, ya que desplaza su contratación y la posibilidad de ser empleado, debido a que el trabajo de menores de edad significa mano de obra barata y facilidad de manejo de nomina, limita el contrato colectivo y las agrupaciones de índole laboral como la sindicalización.

De acuerdo a un artículo publicado en el Internet UNICEF-Ecuamex (2007):

Las principales ramas en las que se refleja un alto índice de trabajo infantil, son: la agricultura, ganadería. Le sigue en importancia el comercio, las industrias manufactureras y los hogares privados con servicio doméstico, sobre todo en las áreas urbanas.

La edad promedio de trabajadores menores de edad es de trece años. En áreas urbanas la edad promedio de inicio al trabajo es de doce años y en áreas rurales es de nueve años que va muy por debajo de la edad mínima de admisión que de acuerdo a nuestra legislación y tratados internacionales, es de quince años.

Es necesario ponderar los recursos que generan los menores de edad, los cuales son muy inferiores al sacrificio que realizan al vender su mano de obra "barata", pues dejan atrás su derecho a ser niños o adolescentes para ser adultos a la fuerza, entonces es válido hacernos una pregunta; ¿El monto que genera el trabajo de los menores de edad representa el sacrificio del presente y el futuro de los niños, niñas y adolescentes que se refleja en nuestra Patria?

1.5 Causas para el trabajo infantil

Las causas que generan el trabajo infantil son diversas y no solo fluyen a base de la pobreza y la marginación social, este problema tiene varios orígenes y muy diversos, partiendo desde el núcleo familiar hasta el medio cultural en el que se desenvuelve el menor de edad.

1.5.1 causas familiares

La familia compuesta por más de cinco miembros está desapareciendo paulatinamente, reduciendo el número de menores por hogar. Sin embargo, a partir de la última década, se han formado hogares, lo que nos da a entender que nuevas familias son iniciadas por la población joven desde temprana edad, generando nuevas responsabilidades que son enfrentadas con un empleo, oficio o trabajo.

El fenómeno migratorio es uno de los factores que genera el trabajo en menores de edad. Los efectos son graves, como la separación y desintegración de las familias pues la gran mayoría de migrantes se ven obligados a dejar en el país a sus hijos, a responsabilidad de familiares y muchas veces son forzados a trabajar para su subsistencia.

La migración de los padres, es un detonante que puede vincular al menor a la explotación en el mercado laboral, inclusive llegando hasta la explotación sexual. Los menores de edad, hijos de migrantes que no se encuentran formando el núcleo familiar, son expuestos a condiciones de privación afectiva y emocional dentro de una situación de alto riesgo formativo.

1.5.2. Causas sociales

Ecuador se encuentra sumergido en un grave problema social que empieza de raíz en el desempleo y subempleo, el salario básico, frente al salario necesario para una vida digna, lo cual produce la concentración de la riqueza en los sectores altos de la sociedad y deja al margen a los sectores bajos, lo que ha afectado la disponibilidad de ingresos a la familia, obligando a que sus miembros o la mayoría de ellos deba trabajar.

Las ciudades se encuentran invadidas de vendedores ambulantes, pues la urgencia de conseguir dinero para subsistir es grande, esto involucra a los menores de edad a quien los vemos a diario deambulando las calles de nuestro país ofreciendo una variedad de productos para poder generar ingresos.

El desempleo ha afectado gravemente a la población activa del país, sumiendo en la pobreza a familias enteras, las cuales a toda costa deben buscar maneras de subsistir, en conjunto, donde los mayormente afectados son los menores de edad ya que en ocasiones deben dejar sus estudios por completo y buscar oficios que aporten beneficios económicos a sus familias.

1.5.3. Causas culturales.

Los factores culturales influyen de formas muy diversas, como por ejemplo el trabajo infantil dentro de una comunidad indígena es visto positivamente desde el punto de vista social en donde se desenvuelve en menor de edad. Este tipo de costumbres ancestrales que consideran al trabajo de menores de edad como una fortaleza para el afianzamiento de conocimientos o destrezas del niño, niña o adolescente en su vida laboral futura permite que se sigan violando sus derechos.

Bajo esta mentalidad, el trabajo de menores de edad es aparentemente positivo, ya que ayuda a la madurez de su ser y en cierta manera lo hace persona de bien, haciéndole partícipe de las responsabilidades de la familia y de la comunidad.

1.5.4.- Demográficos

De acuerdo a Suárez (2004, p. 56),

El país se encuentra al inicio de una transición en su evolución demográfica. Su población crece más lentamente, combina una amplia población joven con un segmento creciente de adultos mayores y se concentra cada vez más en centros urbanos. Pero el ritmo de estos cambios es desigual en el país. Como resultado, la presencia de los niños y niñas y sus oportunidades para ejercer

sus derechos varía a lo largo de nuestro territorio y seguirá cambiando en el curso de la presente década. La distribución territorial de la población joven es el resultado de los procesos sociales, culturales y económicos, nacionales y locales, de las últimas décadas; actualmente, debe ser un referente básico para la planeación de los servicios que garantizan sus derechos.

En general, la tendencia apunta a una reducción de población rural. En la última década, mientras que en el campo, los hogares con niños, niñas y adolescentes disminuyeron a una tasa promedio anual de 1%, en las áreas urbanas crecieron al 4% anual. En otras palabras vemos un proceso de urbanización de los hogares con niños y adolescentes.

Si bien el número y la presencia relativa de niños, niñas y adolescentes varían en las provincias y acantones, su importancia para los hogares es muy similar a lo largo del país. Tanto en las urbes como en el campo se redujo el número promedio de miembros por hogar dando lugar a que las familias típicamente tengan alrededor de cuatro miembros; es decir, paulatinamente está desapareciendo la familia grande o ampliada, pero si bien se ha reducido el número de niños por hogar, en la última década se formaron más hogares.

Es muy importante saber los motivos que llevan a generar el trabajo en menores de edad, y uno de los puntos más relevantes es el cambio demográfico, e inclusive es preciso y necesario analizar por qué la población se reduce en zonas rurales y tiene un crecimiento importante en áreas urbanas, de esta manera podemos apreciar si el Estado está cumpliendo su rol de proveer un ambiente seguro para tener una vida digna en todo el territorio nacional, con trabajos, casas de salud, escuelas y lugares de enseñanza, y un medio ambiente sano y si la falta de uno de estos puntos esenciales para el desenvolvimiento natural de una sociedad es la clave de la migración de familias enteras a las ciudades y áreas urbanas.

Otra forma más deductiva y general de clasificar a las causas para el trabajo infantil, se establece por el contexto del tema y el estudio de los factores directos e indirectos que influyen.

1.5.5.- Causas Directas

La inminente necesidad de aumentar ingresos económicos familiares y sus diferentes alternativas, y la pobreza que genera esta necesidad, es la que lleva a que la mano de obra infantil sea ofertada y cotizada. La demanda de mano de obra de menores de edad se encuentra prácticamente en todos los sectores de la economía ya que tiene la perspectiva de “ventaja” en el ámbito laboral, pues permite reducir costos laborales, de seguridad social e indemnización por accidentes, de asociación, de formación o capacitación.

Las propias empresas familiares, demandan cada vez más activamente la mayor cantidad de mano de obra de menores de edad, y la mayoría de veces los derechos de menores de edad trabajadores no son reconocidos.

Otro factor directo viene de la mano de la costumbre y pensamiento tradicionalista de que el trabajo de niños, niñas y adolescentes es positivo en razón a su formación personal y socialización, y a ello se le atribuye la continuidad cultural, especialmente en pueblos indígenas y áreas rurales.

1.5.6.- Causas Indirectas

La calidad y las oportunidades de permanencia y acceso a establecimientos educativos de los menores de edad, se resume lastimosamente en una deficiencia profunda del sistema educativo nacional y conlleva al trabajo de niños, niñas y adolescentes.

El fenómeno de la migración a lo largo de la última década es otro factor que ha arrojado como resultado la desestructuración de muchas familias y, como consecuencia de ello, el que los menores de edad hayan adoptado como propios muchos roles de adultos, generando una madurez precoz en ellos, con una falta de formación integral.

A estos factores se les suma una escasa inversión pública durante los últimos gobiernos y de políticas que favorezcan el desarrollo óptimo de niños, niñas y adolescentes, también la falta de coordinación que existe entre políticas sociales en relación con el trabajo infantil, así como la falta de atención de los organismos que deberían ser esenciales para el control y protección de menores de edad.

CAPÍTULO II

LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE EL TRABAJO DE MENORES DE EDAD

2.1 Normativa constitucional.

De acuerdo a nuestra Carta Magna, el trabajo de menores de 15 años de edad es prohibido, encontrando concordancias en los artículos 35 y 134 del Código del Trabajo, mientras que el trabajo de adolescentes será de carácter excepcional y no deberá conculcar su derecho a la educación y recreación y no exponerlos a situaciones peligrosas que obstruyan su desarrollo como individuos, El Estado garantiza bajo normas constitucionales el respeto a los derechos de los trabajadores, incluyendo a los menores de edad, y obliga a los empleadores a respetar las leyes, Códigos y tratados que velen por el bienestar de los trabajadores en general.

Nuestro país, al igual que muchos países latinoamericanos vive una realidad en donde los derechos de los menores de edad son violentados y el irrespeto que sufren los menores de edad trabajadores es la puerta que se abre e invita a la explotación laboral.

Tomando en consideración que los niños, niñas y adolescentes son la parte más vulnerable de la sociedad ecuatoriana, el Estado ha tomado las medidas más necesarias para que los niños, niñas y adolescentes estén protegidos, y sus derechos fundamentales no sean vulnerados por ninguna persona o entidad por ello el Estado ha redactado diferentes leyes que van en su beneficio.

En la Constitución de la República del Ecuador encontramos en el **Artículo 66, numeral 17** que:

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia tiene como propósito garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia y está formado por entidades públicas y privadas que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes teniendo la potestad de sancionar a quien incumpla.

Los principios que brinda el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social son promulgados en el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la

Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

El Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, considera que la educación, salud, seguridad social y los sectores relacionados con el hábitat, la vivienda, población, deporte y el tiempo libre son componentes fundamentales del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Las garantías Constitucionales del Menor de edad, se encuentran tipificadas en el artículo 39 de nuestra Carta Magna:

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la

capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Una de las principales acciones por parte del Estado ecuatoriano, es la acción del Ministerio de Relaciones Laborales a través de la Secretaría Nacional Técnica de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector público (SENRES), esta institución se encuentra realizando los controles necesarios, para evitar la explotación laboral. En la actualidad los Inspectores de Trabajo tienen entre sus funciones la legalización de contratos, actas de finiquitos, desahucios, entre otros, que anteriormente se realizaban en el interior de las propias empresas, dejando sin la tutela jurídica que ahora envuelve a los trabajadores, por lo que el riesgo de explotación laboral dentro de las empresas era mucho mayor.

Pero dentro del presente tema de análisis, de acuerdo a nuestra Carta Magna, al Código del Trabajo, al Código de la Niñez y de la Adolescencia y varios Convenios Internacionales que hacen hincapié en los derechos de los Menores Trabajadores, debemos incorporar los siguientes artículos

Art. 325.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual y colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

El presente artículo incluye tácitamente a los menores trabajadores ya que también los amparan los principios básicos de los trabajadores, como el INDUBIO PRO OPERARIO, con el cual no existe ninguna discriminación laboral para los trabajadores ante la ley.

Art. 326.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia. Será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos; no podrán ser disminuidas ni descontadas, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, en la forma que establezca la ley. En aquellas que se benefician de una renta natural por la explotación de recursos no renovables, esa participación se fijará dentro de los límites que señale la ley. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades.

Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

Los principios de no discriminación, salario justo y participación, son facultades de las cuales gozan los menores trabajadores, pero estas facultades son limitadas por las propias condiciones de la edad de los menores trabajadores ya que los menores de quince años no pueden ser sujetos de derechos en el ámbito laboral y protegidos bajo normas que los amparan y uno de esos derechos es el de no ser incluidos bajo las filas laborales hasta los quince años bajo prohibición expresa en nuestra Constitución.

Art. 327.- Los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que les afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones. Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo.

El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de los trabajadores ecuatorianos en el extranjero. Promoverá convenios y

acuerdos con otros países para la regularización de los trabajadores ecuatorianos.

Las personas trabajadoras extranjeras gozarán en el Ecuador de los mismos derechos y garantías que las ecuatorianas, de acuerdo con la ley.

Los menores de edad, a partir de los quince años de acuerdo a nuestra Constitución, tienen derecho al trabajo de manera dependiente e independiente de acuerdo a la ley, su falta de mayoría de edad no le exime de su derecho y voluntad de trabajar, y puede hacer uso de acciones que la ley le faculta ante el Ministerio de Relaciones Laborales cuando su trabajo ha sido vulnerado.

Nuestra realidad difiere de los derechos de los menores quince años que trabajan, de aquellos menores que no tienen manera de enfrentar reclamos por atropellos y violaciones que sufren cotidianamente en su ambiente laboral.

El Estado debe intervenir y velar por los derechos de los menores de quince años trabajadores, pues es una realidad social lacerante. Basta caminar por las calles de nuestro país y contemplar aquel subempleo en el cual se desarrolla la juventud y niñez ecuatorianas bajo explotaciones laborales que han convertido nuestras ciudades en un circo con “artistas” juveniles y vendedores ambulantes con una total vulneración de sus derechos a la seguridad social, a un salario digno, educación, salud, etc.

El problema se encuentra reflejado en las garantías sociales que son prácticamente nulas en relación a los menores trabajadores, pues las garantías laborales no deben ser solamente prohibitivas, se deben implementar normas legales y constitucionales para generar seguridad para aquellos menores que necesariamente **DEBEN** laborar para subsistir, en la falta de sanciones no se encuentra la ilegalidad ni la falta de garantías, sino en la falta de normas y leyes que garanticen un desenvolvimiento pleno y sano de los menores.

Es un llamado al Estado y a todos los ciudadanos ecuatorianos para cambiar esta realidad social, propugnar que se redacten mejores leyes que amparen a

los menores trabajadores de nuestro país, y que estas leyes se lleven a cabo, protegiendo a aquellos que necesitan trabajar y dotándolos de un trato y ambiente sano, libre de abusos que a diario deben enfrentar.

2.2 Régimen legal de los niños, niñas y adolescentes trabajadores

La Constitución de la República del Ecuador, así como Convenios Internacionales, garantizan el trabajo ya que es definido como fuente de vida para todo ser humano, el mismo que es regulado en nuestra legislación por el Código del Trabajo y por el Código de la Niñez y Adolescencia en el caso de trabajadores menores de edad.

La misma norma de igual manera establece limitaciones para ejercer el derecho Constitucional al trabajo para aquellos que no cumplen la edad mínima por su afán de protección y evitar transgresiones a los derechos inherentes de los menores de edad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes y por motivo de ese afán de protección por parte del Estado, los menores de quince años de edad trabajadores se encuentran en un limbo laboral puesto que no pueden ejercer directamente reclamos al encontrarse en situaciones de vulneración de sus derechos laborales, los cuales, simplemente no tienen.

Art. 46 de la Constitución de la República.-

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.

El trabajo de las adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

2.2.1. Código de la niñez y adolescencia

El Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación de garantizar la protección integral a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de que sus derechos sean plenamente disfrutados por ellos y que su desarrollo y crecimiento sea funcional y óptimo dentro de nuestra sociedad, es por esta razón que el Código de la Niñez y Adolescencia fue expedido por nuestro Estado, para que se garanticen sus derechos en un marco de libertad, dignidad y equidad.

2.2.1.1. Principios Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

El Código de la Niñez y Adolescencia cita varios principios fundamentales, de los cuales enumeramos los siguientes:

1. Igualdad Y No Discriminación: todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa alguna.
2. Función Básica De La Familia: se reconoce a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.
3. Interés Superior Del Niño: está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Prioridad Absoluta: la formulación y ejecución de las políticas públicas y la provisión de recursos, debe asignarse en prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, para asegurarles el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Gozan de prioridad especial los menores de seis años.
5. Aplicación E Interpretación Favorable A Los Menores: ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o

desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico nacional deben interpretarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño.

2.2.1.2. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y el Código de la Niñez y Adolescencia es la norma encargada de regular su sano desenvolvimiento, y de que gocen plenamente de su condición, y las leyes que se contemplan a favor de aquellos específicos de su edad.

Los derechos y garantías de los niños y adolescentes por su naturaleza están amparados por los siguientes principios:

- De orden público
- Interdependientes.
- Indivisibles.
- Irrenunciables.
- Intransigibles.

De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia, los derechos de los menores de edad son los siguientes:

Derechos de Supervivencia.-

- Derecho a la vida;
- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos;
- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar;
- Protección prenatal;
- Derecho a la lactancia materna;
- Atención al embarazo y al parto;

- Derecho a una vida digna;
- Derecho a la salud;
- Derecho a la Seguridad social; y,
- Derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Derechos relacionados con el desarrollo.-

- Derecho a la identidad;
- Derecho a la Identidad cultural;
- Derecho a la identificación;
- Derecho a la educación;
- Derecho a la vida Cultural; y,
- Derecho a la información.

Derechos de protección.-

- Derecho a la integridad personal;
- Derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen;
- Derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación;
- Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales;
- Derecho de los hijos de las personas privadas de libertad; y,
- Derecho a la protección especial en casos de desastres y conflictos armados.

Derechos de participación.-

- Derecho a la libertad de expresión;

- Derecho a ser consultados;
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión;
- Derecho a la libertad de reunión; y,
- Derecho de libre asociación.

Otros Derechos.-

- Derecho a la protección contra el consumo y uso de bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- Derecho a la protección contra la participación en la producción, comercialización y publicidad de las sustancias ilegales y de armas;
- Derecho a la protección contra el uso de armas, explosivos y sustancias que pongan en riesgo su vida o su integridad personal;
- Derecho a la protección contra la exposición pública de sus enfermedades o discapacidades o funcionales, para la obtención de beneficios económicos;
- Derecho a la protección contra la inducción a juegos de azar; y,
- Derecho a la protección contra la explotación laboral.

2.2.2. Código del Trabajo

De acuerdo a Chávez de Barrera (1985, p. 38), Los principios y normas de la Constitución imperan sobre toda rama del Derecho sea Público o Privado, por lo tanto, las normas jurídico-laborales han de conformarse a los principios y garantías fundamentales proclamadas en la Constitución de cada país.

Todas las constituciones modernas de contenido liberal-social, consagran principios políticos – económicos y financieros, es decir, que a partir de la primera guerra mundial, y en especial después de la segunda guerra mundial,

el liberalismo dejó de ser una iniciativa peligrosa para llegar a ser un ideal político establecido. Tras estas revoluciones, se inicia el desarrollo del constitucionalismo social que busca el equilibrio armónico del individuo, la familia y la sociedad, de tal manera que por ellos se llega a la libertad, la dignidad y la felicidad del hombre.

Es por eso que de acuerdo al Artículo 35 de la Constitución, se establece que los niños, niñas y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados. De esta manera podemos comprobar la evolución de nuestro país, de un Estado social de derechos a un Estado Constitucional de derecho y justicia, cuya preocupación principal es el bienestar social y poniendo en la cúspide la jerarquía de las leyes normas y Códigos, incluso sobre la misma Constitución, la protección de los derechos fundamentales del Ser Humano.

El derecho al trabajo, es garantizado en la Constitución, de acuerdo al Artículo 325, reconociendo de esta manera las modalidades de trabajo, sean estas en relación de dependencia o no. El derecho al trabajo se basa en principios como el impulso al pleno empleo y eliminar el subempleo y desempleo, remuneración justa, salario digno, eliminaciones de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, entre otras.

Por otro lado, el Derecho Laboral busca regular las relaciones entre empleadores y trabajadores basando esta regulación en las disposiciones de la Constitución de la República, de esta manera entendemos que la limitación del Código del Trabajo se encuentra en la propia Constitución, esto lo encontramos en el artículo Segundo del Código del Trabajo.

Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

De acuerdo a CEVALLOS, (1998, p. 25):

El contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete con otra persona o con una entidad de cualquier naturaleza para presentar sus servicios lícitos y personales bajo una dependencia y por el pago de una remuneración.

De acuerdo a estas definiciones sobre Contrato Individual del Trabajo podemos concluir que sus elementos necesarios son:

- Las partes contratantes;
- Acuerdo o Convenio;
- Prestación de servicios;
- Relación de Dependencia;
- Remuneración.

Dentro de estos elementos debemos incluir uno muy importante, el cual es la capacidad de contratar y ser contratado, dentro de materia laboral, la capacidad de ser contratados tienen todos los mayores de 15 años, y son capaces de contratar todos aquellos que la ley no los prohíba.

Art. 35 Código del Trabajo:

Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la Ley reconoce con capacidad civil para obligarse. Sin embargo, los adolescentes que han cumplido quince años de edad tienen capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización alguna y recibirán directamente su remuneración.

Art. 82 Código de la Niñez y la Adolescencia:

Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este código, más las leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.

Dentro de la materia laboral, la capacidad tienen todos los mayores de edad con la siguiente excepción, los mayores de 14 años y los menores de 18 años necesitan estar autorizados por su representante legal, a falta de ellos, de los ascendientes o de las personas que corran con su manutención.

El Estado garantiza y prohíbe la contratación de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, existiendo multas que condenan al empleador a pagar por contravenir la ley.

En correlación al presente artículo se encuentra el artículo 86 del presente Código:

Art. 86.- Excepción relativa a los trabajos formativos realizados como prácticas culturales.- La limitación de edad señalada en el artículo 82 no se aplicará a los trabajos considerados como prácticas ancestrales formativas, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Que respeten el desarrollo físico y psicológico del adolescente, en el sentido de asignárseles solamente tareas acordes con sus capacidades y etapa evolutiva;*
- 2. Que contribuyan a la formación y desarrollo de las destrezas y habilidades del adolescente;*
- 3. Que transmitan valores y normas culturales en armonía con el desarrollo del adolescente; y,*
- 4. Que se desarrollen en el ámbito y beneficio de la comunidad a la que pertenece el adolescente o su familia.*

Aunque nuestra Constitución y nuestras leyes respeten las normas ancestrales, estas no deben actuar en contra del interés superior de los niños, niñas y adolescentes ni deben obstaculizar su desarrollo integral, por lo tanto el presente artículo da una noción plena sobre el bienestar social dentro de una

comunidad con normas ancestrales en contraposición del bienestar social dentro de nuestro Estado.

Art. 134 Código del Trabajo:

Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes.-

Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

Sin embargo, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tiene la potestad de autorizar el trabajo de los menores siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el menor esté entre los catorce y quince años;
2. Que se acredite que el menor ha completado el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley o que asiste a la escuela nocturna o a algún plantel de enseñanza primaria;
3. Cuando se compruebe que el menor tiene evidente necesidad de trabajo para proveer a su propia sustentación, a la de sus padres o ascendientes con quienes viva y que estuvieren incapacitados para el trabajo, o a la de sus hermanos menores que se encontraren en igual situación;

El empleador está obligado a obtener del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia la autorización escrita que le faculte ocupar los servicios del menor de quince años y mayor de catorce. Si no lo hiciere, quien represente al menor, cualquiera que fuese la edad de éste, podrá reclamar la remuneración

íntegra que corresponda a un trabajador mayor de edad, por similares servicios, si la asignada hubiere sido inferior. El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia llevará un registro de tales autorizaciones y bajo pena de destitución, remitirá a la Dirección de Empleo t Recursos Humanos, copia del acta correspondiente.

La multa a la que se refiere el Artículo 134 en concordancia con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 95.- Sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo.- La violación de las prohibiciones contenidas en este título, será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales:

1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo;

2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente;

3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y,

4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.

Las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia son fundamentales, pues es un ejemplo de la iniciativa legal que promueve la erradicación del trabajo infantil, aunque necesita mayor enfoque, cumple de manera imperativa y prohibitiva la contratación laboral a todas las personas menores de 15 años. Sin embargo, todas las normas para que surtan efecto necesitan control de garantía. Es decir, a pesar de que una norma se encuentre dentro de un cuerpo

legal, el gobierno debe ser veedor del cumplimiento de todas las normas para que sean efectivas. La legalidad y validez de las normas contra la explotación, es el primer paso, pero su cumplimiento y control aún necesitan mejorar.

El Código del Trabajo también reconoce el derecho a la educación de los menores, enunciado en la Constitución, por esto en su Artículo 135 establece que:

Art. 135.- Horas para concurrencia a la escuela.- Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a una escuela.

Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva.

El Código del Trabajo en su Artículo 137 prohíbe expresamente el trabajo nocturno de los menores de dieciocho años de edad.

Art. 137.- Prohibición de trabajo nocturno para menores.- Prohíbese el trabajo nocturno de menores de dieciocho años de edad.

Este artículo es esencial para el desarrollo básico de los menores de edad, tanto física como psicológica, pues los menores de edad, por ser personas dotadas de derechos especiales deben tener un tiempo de esparcimiento, trabajo, estudio y descanso facultado espacialmente para ellos.

El artículo 138 del Código del Trabajo de manera explícita manifiesta la prohibición de que los menores realicen las siguientes actividades:

Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo previsto en el Código 63 de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país.

Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas;
3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes; y,

4. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:

- a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;
- b) La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
- c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;
- d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;
- e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabrías;
- f) Los trabajos subterráneos o canteras;
- g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
- h) El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- i) La fundición de vidrio o metales;
- j) El transporte de materiales incandescentes;
- k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas;
- l) La pesca a bordo;
- m) La guardianía o seguridad; y,

n) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.

En el caso del trabajo de adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho años, se considerarán además las prohibiciones previstas en el artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, así como los trabajos prohibidos para adolescentes que determine el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El Código de Trabajo hace hincapié sobre la prohibición de trabajo subterráneo a menores de edad en sus artículos 140, 141, 142, 143, 144 y 145 ya que debido a su alto riesgo, los menores se encuentran en un nivel mayor de peligrosidad.

El Artículo 140 del presente Código en análisis, define a los trabajos subterráneos como:

Art. 140.- Trabajos subterráneos.- Los trabajos subterráneos a que se refiere la letra f) del numeral 4 del artículo 138 de este Código, incluyen todos los realizados en cualquier mina o cantera de propiedad pública o privada dedicada a la excavación de substancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en dichos trabajos.

La protección por parte del Estado hacia los trabajadores menores de edad que se desempeñen en trabajos subterráneos se hace presente en el siguiente artículo:

Art. 141.- Exámen médico de aptitud.- Todas las empresas que empleen trabajadores menores de veintiún años en trabajos subterráneos, en minas o canteras, estarán obligadas a exigir con respecto a dichos trabajos un reconocimiento médico previo que pruebe su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos periódicos. Con ocasión del examen médico inicial se

efectuará una radiografía pulmonar y, de considerarse necesario desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos.

El Código de Trabajo, de la misma manera que en las regulaciones sobre el trabajo subterráneo, en su artículo 146, establece que:

Art. 146.- Prohibición de laborar a bordo de barcos de pesca.-

Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. Sin embargo, y previa autorización del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dichos menores podrán tomar parte, ocasionalmente, en actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a los centros educacionales, y no tengan como objeto beneficio comercial. Se entenderá por barco de pesca toda embarcación, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada que se dedique a la pesca marítima en agua salada.

De acuerdo al Artículo 147 del mismo Código de Trabajo, es obligación de todo establecimiento que se ocupe a menores de dieciocho años, llevar un registro especial en el que conste los siguientes datos:

- a. Las edades;
- b. La clase de trabajo que realizan;
- c. El número de las horas que trabajan;
- d. El salario que perciben; y,
- e. La certificación de que el menor ha cumplido o cumple con su obligación escolar.

La copia de este registro se enviará mensualmente al Director Regional del Trabajo y al Director de Empleo y Recursos Humanos. Estos funcionarios podrán exigir las pruebas que estimaren convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro.

El Artículo 139 del Código de Trabajo determina los límites máximos de carga para mujeres y menores, los mismos que son los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS DE CARGA

Varones hasta 16 años	35 Lb
Mujeres hasta 18 años	20 Lb
Varones de 16 a 18 años	50 Lb
Mujeres de 18 a 21 años	25 Lb
Mujeres de 21 años o más	50 Lb

Art. 148.- Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en los artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, impuestas por el Director Regional del Trabajo, según el caso, y previo informe del inspector del trabajo respectivo.

Es oportuno que el Estado a través del Ministerio de Relaciones Laborales, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sancione las violaciones y las explotaciones a las que los empleadores someten a los menores de edad dado su condición especial y sus privilegios ante los trabajadores mayores de edad.

Art. 149.- Accidentes o enfermedades de menores atribuidos a culpa del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han producido en condiciones

que signifiquen infracción de las disposiciones de este capítulo o del reglamento aprobado, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa del empleador.

En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la ordinaria.

Es necesario que los accidentes o enfermedades que pueden sufrir los menores de edad trabajadores por parte de los empleadores sean sancionados de una manera drástica pues dada su condición especial y sus derechos, el principio básico de protección por parte del Estado hacia el menor de edad se vería violentado, y en nuestra sociedad pueden existir que los empleadores no son sancionados y siguen impunes.

Art. 150.- Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese a los adolescentes el trabajo en los días sábados, domingos y en los de descanso obligatorio.

Art. 151.- Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los menores de edad y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas.

Los artículos anteriores protegen los derechos de los menores de edad al descanso y la protección que se merece por su estatus y el interés superior del mismo, incluso en su ambiente laboral y las condiciones en las que se desenvuelve.

Los contratos de aprendizaje de los adolescentes, observarán las disposiciones establecidas en los Artículos 157, 159 y 161 del Código del Trabajo, que estipulan que:

- No durarán más de dos años en el caso de trabajo artesanal y seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo;
- En ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al 80% de la remuneración correspondiente al adulto para este tipo de trabajo, arte u oficio;
- La jornada del menor aprendiz será la misma del trabajador adolescente; y,
- Es obligatorio del empleador respecto de los adolescentes aprendices, garantizar los derechos de la educación, salud y descanso.

En ámbito de trabajo de servicio doméstico, el artículo 262 lo define como:

Art. 262.- Modalidades del servicio doméstico.- Servicio doméstico es el que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador, para sí solo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del empleador o fuera de ella.

En lo que no se hubiere previsto en el contrato, se estará a la costumbre del lugar.

La edad mínima para el trabajo doméstico será de quince años.

Para el caso de los adolescentes, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 268.- Alimentación, albergue y educación del doméstico.- Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y además dentro de sus posibilidades y de la

limitación que impone el servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es adolescente que ha cumplido quince años, el empleador está obligado a no perturbar o impedir el ejercicio del derecho a la educación básica, alimentación, salud, recreación y descanso.

El presente artículo manifiesta que si el trabajador doméstico es menor de quince años, el empleador debe promover su derecho al estudio y respetarlo, al igual que la alimentación, salud, recreación y descanso, pues estos son derechos fundamentalísimos de los menores sean estos trabajadores o no.

2.3 Análisis de la normativa nacional sobre el trabajo infantil

Las normas legales sobre el trabajo de mujeres y menores y de protección de maternidad data de 1928, estas son las primeras que se dictan en el Ecuador sobre el trabajo de los menores. Posteriormente, en 1938, se aprobaron el Código de Menores y el Código del Trabajo, que son los referentes más importantes de la Legislación sobre menores trabajadores. A partir de entonces ha habido varias reformas a algunas de sus partes.

Pero conviene indicar que, el 4 de marzo de 1927. El Artículo 1 del Código del Trabajo, estableció la obligación de los empresarios de asegurar a sus subalternos condiciones de trabajo que no presenten peligro alguno para su salud o vida. Además, el mismo cuerpo legal impuso preceptos para que los locales de trabajo ofrezcan condiciones adecuadas de limpieza, iluminación, ventilación, comodidad e higiene.

El Artículo 5 del mismo cuerpo legal, señaló algo sumamente importante, la prohibición de ocupar a mujeres y menores de 18 años en trabajos peligrosos, y especialmente en los que se enumera en dicho texto jurídico.

De acuerdo con el Código del Trabajo, los menores de 15 años tienen prohibición de celebrar contratos laborales. Aunque esto no signifique una prohibición expresa de trabajar, ciertas corrientes doctrinarias señalan que, en

caso de hacerlo, el niño queda completamente desprotegido, pues no lo ampara ningún derecho en caso de conflicto. La excepción la constituye la colocación familiar, aunque también en este caso la demanda que pueda hacer el menor (reclamación de remuneraciones) procede solamente después de haber cumplido los quince años de edad.

Actualmente, los Códigos del Trabajo y de la Niñez y Adolescencia prohíben la contratación de menores de edad para la realización de cierto tipo de trabajos, según Trujillo (1992, p. 94) pueden perjudicar a su normal desarrollo físico y formación moral, porque son altamente peligrosos para sus salud o suponen desproporcionado esfuerzo, o porque son incompatibles con su educación o formación tecnicoprofesional y con su maduración intelectual y psicofísica.

Existen explicaciones científicas para justificar la prohibición del trabajo de menores de edad en ciertas áreas laborales, de acuerdo al Observatorio Latinoamericano de Salud (2005, p. 87), las condiciones de susceptibilidad frente a los riesgos, de los niños, niñas y adolescentes respecto a los adultos son:

- Inmadurez de órganos y tejidos;
- Más alto consumo metabólico y de oxígeno;
- Mayores necesidades de energía;
- Resistencia física baja;
- Resistencia más baja a cambios de temperatura;
- Menor destreza manual para operar herramientas;
- Alta capacidad de absorción;
- Alta vulnerabilidad psicológica.

Dichos trabajos son los señalados en los artículos 138 del Código del Trabajo y en el Artículo 87 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se encuentran especificados anteriormente.

Tanto la legislación laboral como la de menores, implícitamente solo consideran trabajo el que los menores realizan con remuneración y bajo relación de dependencia. Por lo tanto, no se reconocen como tal, el trabajo por cuenta propia ni el que se realiza para familiares sin remuneración, es más, en el Artículo 66 de nuestra constitución, numeral 17 señala imperativamente que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la libertad de trabajo, y que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

Ecuador fue uno de los primeros países a nivel mundial en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. También ratificó el Convenio 138 sobre la edad mínima de trabajo, y el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En concordancia con los instrumentos internacionales citados, el Código de Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia regulan la participación de los menores de edad en actividades laborales, estableciendo la edad mínima de admisión al empleo en los 15 años, y especificando las actividades y condiciones en las cuales el trabajo es permitido para aquellos que superan esta edad. Nuestro país ha elaborado el Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y ha desarrollado el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, que está formado por un conjunto de instituciones y organismos que tiene como objetivo llevar a cabo acciones para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes del país y para proteger sus derechos. El principal organismo que funciona dentro de este marco legal es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y en el área de trabajo infantil, este sistema cuenta con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI).

En función de la legislación nacional y los convenios internacionales ratificados por el país, una de las finalidades primordiales del Estado es erradicar el trabajo de niños, niñas y adolescentes, pero si bien es cierto que debido a las

condiciones socio económicas que se encuentra atravesando nuestro país en las últimas décadas, este objetivo se ha convertido básicamente en un tema utópico, pues a diario, niños, niñas y adolescentes tienen que interrumpir el desarrollo natural de su edad para incursionar prematuramente en el mundo laboral con la finalidad de fomentar la economía familiar. Estas labores muchas veces superan la capacidad y fuerza de los menores de edad y su único objetivo es el de solventar sus necesidades básicas.

De acuerdo a Napoleón Saltos G.(2009, p 170):

(...) de los 808.000 trabajadores infantiles que aproximadamente hay en el país, el 43 por ciento labora en las calles, el 14 por ciento es lustrabotas, un 6 por ciento vende periódicos, el 9 por ciento está empleado en locales, un 3 por ciento se ocupa en talleres, otro 3 por ciento en mecánica y un 5 por ciento trabaja en el servicio doméstico.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece la prohibición de explotación laboral a niños, niñas y adolescentes, siendo los responsables la sociedad en general, la familia, y el Estado, de elaborar y ejecutar políticas, planes y programas direccionados a erradicar la necesidad de trabajar de menores de 15 años y obviamente erradicar los trabajos prohibidos para menores de 18 y mayores de 15 años de edad.

La realidad diaria sobre el trabajo de menores de edad es enfrentada por la Constitución, la cual garantiza el derecho al trabajo, que más allá de ser un mero derecho, es un deber social, del cual gozan los trabajadores de cualquier edad.

La preocupación del Legislador acerca de las mujeres y de los menores de edad que trabajan se condensa en los textos constitucionales. Contienen estos, como norma, medidas para asegurar la protección especial de unas y otros; constituyen, de esta forma, un derecho de carácter esencial, reglamentado por leyes especiales tal como lo establece el artículo 81 del Código de la Niñez y

Adolescencia, que señala el derecho a la protección contra la explotación laboral.

La prohibición del trabajo de los menores de cierta edad, la fijación de las condiciones en que deben prestar sus servicios los jóvenes, la particular solicitud acerca de la madre trabajadora, y en general de las mujeres que trabajan, prohibiéndoles ciertos trabajos y limitando su jornada, son preceptos contenidos en las modernas constituciones hispanoamericanas de donde se han originado los reglamentos especiales.

El derecho al trabajo es regulado por el Código del Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia en el caso de menores trabajadores y garantizado por la Constitución ecuatoriana; de acuerdo a nuestra normativa, el límite de edad mínima para trabajar legalmente es de 15 años para el trabajo infantil; no obstante, existen excepciones al contrato de aprendizaje que se encuentran reguladas en el Código del Trabajo, puesto que el mencionado Código permite que el menor impúber trabaje, lo que implica enfrentarle al menor de edad ante una situación de riesgo, debido a que el trabajo doméstico es sin lugar a dudas un trabajo de riesgo donde se expone al menor de edad a posibles maltratos psíquicos, físicos y sexuales, y en muchas ocasiones al estar en dependencia de una familia desconocida, prestando servicios domésticos, dentro de un domicilio, su condición y calidad de vida pueden llegar a ser invisibles y darse pie a posibles violaciones.

Existe una incongruencia entre ambos cuerpos legales porque el Código de la Niñez y la Adolescencia fija en 15 años la edad mínima para todo trabajo incluido el servicio doméstico, salvo el caso del trabajo formativo; dejando sin ninguna validez la parte final del Artículo 268 del Código del Trabajo, ya que las normas del Código de la Niñez y Adolescencia prevalecen sobre el Código del Trabajo, el mismo que actúa supletoriamente siempre y cuando no contradigan los principios que se reconocen en el Código de la Niñez y Adolescencia y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia, de conformidad con el Artículo del cuerpo legal en cuestión.

En relación a los contratos de aprendizaje, el Código del Trabajo en concordancia con el Artículo 90 del Código de la Niñez y Adolescencia, se limita a manifestar que los contratos con adolescentes no durarán más de dos años, en caso de trabajo artesanal y seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo, y en ningún caso la remuneración del adolescente aprendiz será inferior al ochenta por ciento de la remuneración del aprendiz adulto. La jornada de trabajo del adolescente aprendiz será similar a la de cualquier adolescente trabajador, siendo esta no mayor a seis horas diarias y treinta semanales; pese a ello, el Código de la Niñez y Adolescencia podrá autorizar edades mínimas por sobre la señalada, y el Código del Trabajo en su Artículo 134 determina los casos en que el Consejo, autorizará el trabajo de los menores comprendidos entre los 14 y 15 años, supliendo la falta de norma en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En noviembre de 2003 entró en vigencia el Acuerdo Ministerial N° 234 Reglamento de disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito de las agencias privadas de empleo y colocaciones, publicado el viernes, 14 de noviembre de 2003 en el Registro Oficial Número 211 (*ver anexo I*), este reglamento prohíbe la contratación de menores de edad a través de las agencias privadas de empleo, por ello el Artículo 17 de dicho reglamento establece que las agencias privadas de empleo, se inhibirán sin excepciones, de contratar menores de 18 años. Esta norma ayuda a proteger los derechos de los adolescentes en trabajos peligrosos.

El Código de la Niñez y Adolescencia reconoce que los adolescentes trabajadores gozan de todos los derechos laborales, pero con ciertas condiciones especiales como jornadas reducidas, prohibición de trabajo en fines de semana o en las noches. Se establece un listado de trabajos prohibidos por ser perjudiciales o peligrosos para los adolescentes, el mismo que está detallado con mayor precisión en el Código del Trabajo; sin embargo, ***considero que el mencionado cuerpo legal debería manifestar de manera general, los trabajos prohibidos para los menores de 18 años y es el***

Código de la Niñez y Adolescencia el que debe detallar todos los trabajos prohibidos en función del interés superior del menor de edad.

Para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, a través de estas disposiciones legales se establecen una serie de medidas de protección y se crean sanciones aplicables por violación a las normas relativas a las regulaciones del trabajo.

Es importante que la legislación nacional en lo referente al trabajo infantil, proteja al menor en el ámbito de derechos laborales y norme principalmente la relación laboral, para lo cual el Código de la Niñez y Adolescencia debería regular únicamente cuestiones de derechos, garantías y prohibiciones de los menores, y el Código del Trabajo debería destinar un capítulo completo a normar la relación laboral del menor de edad, de esta manera los niños y adolescentes en teoría, gozarían de protección frente a la explotación laboral a la que actualmente están expuestos.

Las políticas sociales y los programas y proyectos que se ejecutan en las instituciones públicas y en las privadas, incluyen por lo general los siguientes criterios:

- Identifican a los menores trabajadores por su inclusión en determinados grupos de edad. Hay una tendencia generalizada a establecer que los menores trabajadores se encuentren entre los 6 y los 14 años y aunque esta delimitación es arbitraria, regularmente las instituciones no enuncian el por qué.

Ello puede significar el desconocimiento de las prácticas y los valores culturales que tienen los distintos grupos sociales sobre la socialización de los niños, niñas y adolescentes en el trabajo. En este sentido, es necesario observar que entre poblaciones urbanas y rurales existen importantes diferencias culturales respecto a cuando los individuos son niños o adultos.

Al respecto, puede argumentarse que existe una determinación biológica que señala los ciclos de desarrollo de las personas, pero los grupos sociales

transforman la naturaleza en contenidos culturales particulares. Así, el concepto trabajadores prematuros, usado por el INFA, puede ser cuestionado preguntándose ¿cuándo los individuos están maduros para trabajar?

- A los trabajadores se los incluye dentro de categorías como “menores en situaciones especialmente difíciles o menores en situación de riesgo”. Esta perspectiva privilegia el tratamiento de situaciones en las que el trabajo de los menores es negativo, pero deja de lado aquellas que aportan beneficios para el desarrollo de los niños. En el peor de los casos, se puede entender que el trabajo en sí mismo es negativo para los menores y que en cambio, es positivo solo para los adultos.
- En gran parte, la definición negativa del trabajo de los menores se desprende de su relación con la situación de pobreza en que viven las familias. Así, por ejemplo, se comprende el trabajo de los menores como todas las estrategias de sobre vivencia desarrolladas por los niños, niñas y jóvenes en respuesta a sus condiciones de vida, que impiden su desarrollo normal y su integración justa e igualitaria a la sociedad.
- El trabajo doméstico que realizan los menores no es considerado ni positiva ni negativamente. Con razón, las políticas sociales están avocadas a actuar sobre aquellas situaciones consideradas problemáticas. Y sin duda, el trabajo de los menores, sobre todo en determinadas circunstancias lo es.

Después de analizar los puntos anteriores, podemos preguntarnos si la prohibición de contratación de menores de edad en materia laboral es discriminatorio, y si es así, es positiva o negativa esta discriminación. Son muy pocas las ocasiones que nos planteamos este tipo de temática de la discriminación cuando se trata de trabajo de menores de edad, son muchos los aspectos negativos que envuelven el trabajo infantil ya que no analizamos la discriminación que de estas prohibiciones nacen, sin embargo, es imposible negar que al trabajo de menores de edad se suma la discriminación laboral en muy variadas expresiones.

La primera discriminación entre niños, niñas y adolescentes es inicialmente de carácter social, se dividen entre incluidos y excluidos, del sistema social, económico, educativo, de salud, de recreación, y esparcimiento, etc. marcando una diferenciación esencial innegable.

De acuerdo a Liliana Litterio, Doctora en Derecho de nacionalidad argentina (2008, p. 247), estos niños desarrollan diferentes tipos de actividades de distinta visibilidad social. Algunos de esos trabajos son escasamente visibles o invisibles mientras que otros adquieren inusitados niveles de visibilidad.

Las formas menos visibles de trabajo, son aquellas en las que se desenvuelven los niños “excluidos” del sistema socioeconómico y cultural, en general, trabajan y son discriminados y son sometidos a diferentes tipos de abusos y explotación.

Además de la mendicidad, la venta ambulante, y todas las variables del trabajo callejero, muchos menores de edad se desenvuelven en este mundo por su propia cuenta, pero usualmente acompañados por familiares realizan otras actividades más organizadas como el reciclaje, y recolección de basura.

El lado invisible, o menos visible son los trabajos industriales o agroindustriales que involucran mano de obra de menores de edad, obviamente el uso de menores de edad es una manera clandestina de utilizar mano de obra barata, puesto que los menores de quince años legalmente no pueden ser contratados, y por ende, no tienen derechos como trabajadores, no constan en documentos legales.

Pero, al resaltar situaciones en las que el trabajo de los niños constituye un peligro para su desarrollo, se han dejado de lado la acción y la reflexión sobre otras formas de trabajo, como el doméstico por ejemplo, y sobre la capacidad formativa que, bajo características específicas el trabajo puede tener. Un acercamiento a estos temas desde las prácticas y valores culturales de distintos grupos sociales puede ser enriquecedor.

Las formas de discriminación de los menores de edad en materia laboral trascienden diariamente por sobre las prohibiciones que explícitamente existen, simplemente porque hasta los 15 años legalmente tienen prohibido trabajar, esto quiere decir que la discriminación de menores de edad en el trabajo no produce consecuencias jurídicas. **Es momento de asumir que los menores de edad son sujetos activos titulares de derechos y no sujetos pasivos de discriminación laboral.**

CAPÍTULO III

NORMATIVA Y ACCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE MENORES DE EDAD

3.1 Convención sobre los derechos del niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas, conformada en New York, aprueba la convención Internacional sobre los Derechos del Niño, mediante resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, la misma que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, con la perspectiva de proteger los derechos morales, sociales, jurídicos y culturales y luego de diez años de investigaciones, por lo que constituye el instrumento más avanzado en materia de derechos infantiles.

De acuerdo a la Convención, todos los niños tienen derecho a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a fin de prepararse para una vida independiente en sociedad.

De la misma manera la Convención indica que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

El niño debe ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; sin embargo, en todos los países del mundo existen niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y necesitan especial consideración, por lo que se debe proporcionar al niño una protección especial, la misma que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General del 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan el Bienestar del Niño.

Con fundamento en lo manifestado, la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 1.- Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

De acuerdo a nuestra legislación, la mayoría de edad es alcanzada a los dieciocho años, es decir, que a partir de dicha edad, es legalmente capaz de contraer obligaciones, salvo las excepciones que contempla el Código Civil acerca de la emancipación y la capacidad relativa que tienen los menores adultos.

En concordancia podemos citar los siguientes artículos del Código de la niñez y adolescencia:

Art. 2.- Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.

Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

La mera diferencia entre niño y adolescente no priva de derechos a los menores de edad en nuestra legislación, es decir, que por simple definición que el Código de la Niñez y la Adolescencia hace sobre la edad y su estado, no exime del cumplimiento de los artículos contemplados en la Convención sobre

los Derechos del Niño a nuestra legislación aunque diferencie de acuerdo a la edad el estado de niñez y adolescencia de las personas.

Artículo 28.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de

contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño hace responsables a los Estados partes en tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo a causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o familiares.

Es imperativo que, los niños, niñas y adolescentes crezcan en un entorno y medio ambiente familiar sano, en donde la enseñanza sea gratuita al igual que la alimentación para menores de edad en situaciones especiales de pobreza, pues de esta manera todos los menores de edad tendrán las mismas oportunidades de desarrollo, este es el objetivo de las legislaciones que amparan sus derechos y que estos deben ser respetados y velados por aquellos que responsables de cuidar por el bienestar de los menores de edad y, el Estado es la única entidad garantista que debe salvaguardar incondicionalmente el respeto a los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, y castigar con sanciones, incluso privativas de libertad, a aquellos que irrespeten e incumplan los mismos.

Artículo 32.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en

cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34.-

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Estos artículos tienen un carácter especial para el presente estudio, ya que ratifican expresamente, en conjunto con nuestra Constitución, Código del Trabajo, nuestro Código de la Niñez y de la Adolescencia y demás cuerpos legislativos aplicables para el presente estudio, la PROHIBICIÓN EXPRESA, de la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes en todos sus conceptos.

Esto implica que los artículos mencionados obliguen a los Estados partes que suscribieron la Convención sobre los Derechos del Niño a tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de todas las disposiciones legales con la finalidad de evitar el trabajo y la explotación laboral de los menores de edad, en todos su conceptos, sean estos trabajos legales o no.

Artículo 39.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En relación a los artículos de la presente Convención mencionados anteriormente, los Estados miembros deben garantizar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación, tanto física como psicológica de la explotación y abuso que los menores hayan sufrido y deben garantizar su reintegración social.

La finalidad del presente artículo es que los Estados tengan como principio precautelarse el bienestar de los menores de edad, creando medidas para que se pueda evitar el abuso de los menores de edad en todo aspecto, y de igual manera creando medidas para ayudarlos cuando hayan sufrido todo tipo de maltratos y respetar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado ecuatoriano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto Ejecutivo N° 1330, de 21 de marzo de 1990, comprometiéndose a protegerlos de la explotación económica, del trabajo peligroso y de todos los factores que obstaculicen su educación y son nocivos para su salud y desarrollo físico, psicológico, moral, emocional y social.

Con la ratificación de la presente Convención, los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes y protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido la explotación sexual o la utilización de menores en actos ilícitos como el narcotráfico, y se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con este fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Para asegurarse de que las instituciones, servicios, y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los menores de edad cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como también con la existencia de una supervisión adecuada, Diferentes cuerpos legales han sido reformados y adaptando con normas, artículos y leyes en pro de los derechos de los menores de edad, lo cual ratifican la validez de la Convención de los Derechos del Niño en nuestra legislación.

3.2 La Organización Internacional del Trabajo y el trabajo de menores de edad

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), es un organismo especializado de las Naciones Unidas orientado a la promoción de oportunidades de trabajo decente y productivo para mujeres y hombres, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana.

Los objetivos principales de la OIT son:

1. Promover el cumplimiento de los derechos laborales;
2. Fomentar oportunidades de empleo dignas;
3. Mejorar la protección social, y;
4. Fortalecer el diálogo social.

La OIT ha instituido un sistema de normas internacionales de trabajo a través de convenios y recomendaciones, orientados al cumplimiento de los llamados principios y derechos fundamentales en el trabajo, que consisten en:

- La libertad de asociación y libertad sindical, y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- La abolición efectiva del trabajo infantil, y;
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la OIT es la única organización que cuenta con una estructura tripartita, en la que las organizaciones de trabajadores y empleadores participan al lado de los gobiernos en las labores de sus órganos de administración.

Desde su creación, en 1919, la OIT ha llevado a cabo esfuerzos para la prevención y erradicación del trabajo infantil. A lo largo de su existencia, la acción de la OIT se ha fundamentado en la estipulación de la edad mínima de admisión al empleo como criterio para definir y reglamentar el trabajo infantil.

En la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1919, se adoptó el Primer Convenio Internacional sobre Trabajo Infantil, el Convenio número 5 sobre la edad mínima en la industria, que prohíbe el trabajo de niños menores de 14 años en establecimientos industriales. En los cincuenta a los posteriores se adoptaron otros convenios que establecen criterios respecto a la

edad mínima en distintos sectores como agricultura, trabajo marítimo, trabajos no industriales, pesca y trabajo subterráneo.

El Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo adoptado en 1973, es aplicable a todos los sectores económicos y a todos los niños y niñas que trabajan, ya sea como asalariados o por cuenta propia y contiene la definición internacional más completa y autorizada de la edad mínima de admisión al empleo. Facilita un enfoque flexible y progresivo del problema, sobre todo para los países en vías de desarrollo. El Convenio exige a los Estados que lo ratifican, la fijación de una edad mínima de admisión al empleo.

La OIT adoptó en 1999 el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, más allá del criterio de la edad mínima, el convenio establece las formas de trabajo que esclavizan a los niños, niñas y adolescentes, los separan de sus familias, los exponen a graves peligros y enfermedades, o los dejan abandonados a sus suerte en las calles desde tierna edad.

La eliminación de las peores formas de trabajo infantil es una prioridad de la acción nacional e internacional para combatir la explotación laboral infantil.

Las normas más relevantes sobre trabajo infantil, se encuentran emanadas bajo el amparo de la OIT, existiendo otras importantes organizaciones que dictan principios generales y universales.

Ecuador, en el año 1990, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo uno de los primeros países en hacerlo, siguiendo este lineamiento también ratificó los Convenios 138 sobre la edad mínima y el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil en el año 2000.

En materia de Instrumentos Internacionales adoptados por nuestra legislación sobresalen la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el Convenio N° 138 Sobre la edad mínima y el Convenio núm. 182 Sobre las peores formas de trabajo infantil de la OIT, las cuales van a ser las bases de nuestro análisis y estudio.

3.3 Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo.

El presente convenio es aplicable subjetivamente a todos los menores de edad que trabajan, sean estos asalariados o por cuenta propia y dicta definiciones exactas sobre la edad mínima de admisión al empleo.

La fecha de adopción de la presente convención fue el 26 de junio de 1973, celebrada en Ginebra por el Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo; mientras que la fecha en la cual entró en vigor fue el 19 de junio de 1976.

El motivo por el cual fue celebrado el presente convenio fue para adoptar un instrumento general, revestido en su forma como Convenio Internacional y que además reemplace gradualmente los siguientes:

- Convenio sobre la edad mínima (**industria**), 1919;
- Convenio sobre la edad mínima (**trabajo marítimo**), 1920;
- Convenio sobre la edad mínima (**agricultura**), 1921;
- Convenio sobre la edad mínima (**pañoleros y fogoneros**), 1921;
- Convenio sobre la edad mínima (**trabajos no industriales**), 1932;
- Convenio sobre la edad mínima (**trabajo marítimo**), 1936;
- Convenio sobre la edad mínima (**industria**), 1937;
- Convenio sobre la edad mínima (**trabajos no industriales**), 1937;
- Convenio sobre la edad mínima (**pescadores**), 1959, y;
- Convenio sobre la edad mínima (**trabajo subterráneo**), 1965.

El Convenio 138 se aplica a todos los sectores económicos y fija la edad mínima y define una gama de edades mínimas, según el nivel de desarrollo y el

tipo de empleo y trabajo que son vinculantes y su objetivo específico es la abolición paulatina del trabajo de menores de edad.

Artículo 1.-

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2.-

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén

insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Estos artículos obligan a los Estados miembros que ratificaron el presente Convenio a que se comprometan a seguir políticas nacionales que aseguren la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve la edad mínima de admisión al empleo.

Dentro de este contexto debemos mencionar que nuestra legislación ha adoptado medidas que protegen a los niños, niñas y adolescentes trabajadores, tal es el caso de las reformas que han sido realizadas en nuestro Código del Trabajo a lo largo del tiempo, adoptando las políticas de los instrumentos internacionales que ratifican la protección solidaria que deben tener los Estados ante los menores trabajadores.

En nuestra Constitución, en su Título VII, RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, podemos apreciar que nuestra legislación tiene un amplio margen social, y como bien lo dice su título, garantiza el buen vivir de los ciudadanos, su aplicación es de carácter directa, por lo tanto ratifica los diferentes Convenios Internacionales como el presente Convenio 138, es así que se especifica que la

edad mínima para el trabajo en nuestro país es de 15 años de edad y aquellos menores trabajadores gozan de privilegios por su estatus puesto que se debe proteger su niñez y adolescencia y el interés superior del menor de edad, para que puedan gozar del buen vivir.

Artículo 3.-

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4.-

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o

trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5.-

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias

manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:

a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6.-

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de 4 empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7.-

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8.-

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9.-

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Estos artículos establecen, en términos generales como la edad mínima de admisión al empleo en 18 años, sin embargo, es potestad de las legislaciones de cada Estado miembro en ampliar este margen a edades menores legalizando el acceso a niños y niñas en edades tan tempranas como 12 años y como es el caso de nuestra Legislación 15 años.

Este margen de edades depende del desarrollo económico y educacional en el cual se encuentren los Estados miembros, y en este caso, el desarrollo normal de los menores de edad sería mermado por el bienestar social de la nación a la cual pertenecen, es difícilmente aceptado, pero este tipo de planteamientos debe surgir solamente en situaciones de pobreza extrema.

No debemos dejar de lado que el subempleo en nuestro país es catastrófico en cuanto a las edades en las que los menores empiezan a trabajar, siendo tan tiernos aún que sin tener la educación necesaria para una subsistencia básica recorren las calles, de manera visible o se desempeñan en talleres o fabricas en las cuales el control social se hace invisible ante los ojos de los ciudadanos, quienes a final de cuentas son los que aprueban o desaprueban estos hechos; pero si miramos fijamente en nuestro entorno social, el trabajo de niños, niñas y adolescentes es atroz, más aun los casos que no podemos ver. Es hora de que los niños, niñas y adolescentes tengan una voz entre nosotros y que cuenten con nuestro respaldo.

Es factible analizar la falta de tipificación de la explotación laboral infantil en nuestro Código Penal, ya que el trabajo en menores de edad es un problema que crece junto a ellos, influyéndolos de manera radical desde edad inmadura,

lo que hace que sean separados física y psicológicamente de su estatus como menores de edad para dedicarle tiempo al trabajo para el cual la mayoría de veces no están capacitados.

Los menores de edad que laboran en las calles, sufren muchos problemas de manera directa e indirecta, llegando a ser blancos fáciles para ser maltratados, violados, explotados de muchas maneras y sin una protección firme que los proteja ya que cuando se desempeñan en sus labores se encuentran totalmente y sin ningún respaldo.

La mayoría de menores de edad que trabajan provienen de familias cuyos recursos son limitados, o son explotados por mafias que se apoderan de ellos para su beneficio económico, utilizándolos como entes que piden caridad.

Es este cumulo de motivos que nos hacen plantear la falta de una tipificación penal en contra de aquellos que vulneran sus derechos Constitucionales.

3.4 Convenio 182 sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil

El Convenio 182 fue adoptado el primero de junio de 1999, en la ciudad de Ginebra, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y la fecha en la cual entró en vigor fue el 17 de junio del mismo año, siendo adoptada con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

El presente Convenio compromete a los Estado miembros a determinar los trabajos peligrosos que prohíbe el mismo, trabajando mediante consultas con organizaciones de trabajadores y empleadores, las cuales deben estar avaladas con normas internacionales sobre la materia, para que se garantice la prohibición de abusos y explotación de orden física, psicológica y sexual, incluyendo ciertos tipos de trabajos que ponen en una situación de peligro a los menores de edad trabajadores, por tal motivo son prohibidos, unos ejemplos son los trabajos bajo agua, espacios cerrados, alturas peligrosas, trabajo con

maquinarias y equipos peligrosos, manipulación y transporte de carga pesada, trabajos con horarios prolongados o nocturnos, o trabajos con exposición a sustancias, agentes o procesos peligrosos y medios insalubres, etc.

Artículo 1.-

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Como sabemos, la aplicación de Instrumentos Internacionales es únicamente de orden obligatorio para aquellos Estados que los ratifiquen, en este caso, el convenio requiere medidas inmediatas, las cuales reflejarán resultados a lo largo del tiempo, de manera paulatina, sin embargo, las medidas debe ser eficaces, es decir, que garanticen resultados.

La prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil se ve reflejado en el artículo 87 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es el ente encargado de determinar más formas específicas de trabajo peligroso, o que atente en contra del bienestar de los menores de edad, tomando en cuenta su integridad física y mental.

Artículo 2.-

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Como ya lo hemos visto antes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Convenio 138 y en el Código de la niñez y la adolescencia, se define como “niño” a todo menor de 18 años, es decir, dentro de este contexto se los incluye a los adolescentes, incluidos tácitamente dentro del presente término, el cual no tiene importancia alguno pues surten los mismo efectos para menores de edad.

La protección contra las peores formas de trabajo de menores de edad se aplica en situaciones particulares, por lo tanto se incluye dentro de esta protección a los menores de 18 años, pues son tomados en cuenta como grupo vulnerable.

Sin embargo, dentro de este contexto, no implica que de acuerdo a la presente Convención, se prohíba enérgicamente el trabajo a menores de 18 años, en nuestro marco legislativo, la prohibición se dirige a menores de 15 años de edad, los mayores de esta edad, pueden trabajar legítimamente, siempre y cuando no califiquen dentro de las prohibiciones que establece el artículo 87 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el presente Convenio.

Artículo 3.-

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4.-

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Los artículos citados tienen correlación directa con nuestra Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo, pero se contextualiza una nueva prohibición en el literal a) del artículo 3 de la presente Convención al hablar sobre el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. Dentro de una política de paz mundial es necesario que se prohíba y elimine para todos los Estados a nivel mundial y no solo para aquellos que ratifiquen esta Convención.

El presente Convenio sugiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para la prohibición y eliminación del uso, adquisición u ofrecimiento de menores de edad para la prostitución, la producción de pornografía o para representaciones pornográficas.

En nuestra legislación estos actos son tipificados por el Código Penal en el artículo 528 que se encuentra en el Capítulo III DE LOS DELITOS DE PROXENITISMO Y CORRUPCIÓN DE MENORES y dentro del Código de la niñez y Adolescencia en su Título IV DE LA PROTECCION CONTRA EL MALTRATO, ABUSO, EXPLOTACION SEXUAL, TRAFICO Y PERDIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, el cual provee conceptos y políticas de protección a favor de niños, niñas adolescentes.

De acuerdo a este punto de vista, es posible proponer una reforma dentro del Código Penal, donde se tipifique la utilización de menores de 15 años en cualquier tipo de actividad laboral, pues no solamente en la explotación sexual y en el uso de menores en medios delictivos debería ser punible, también se debe tomar en cuenta la repercusión física y psicológica que causa el trabajo a temprana edad dentro de su formación integral.

Artículo 5.-

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6.-

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

El artículo 5 establece la designación de mecanismos apropiados para garantizar la aplicación de las disposiciones del presente

Convenio, y que estas no se reduzcan simplemente a disposiciones de ley sino que tengan una aplicación práctica.

La aplicación de estos mecanismos parten desde la creación de leyes y Reformas de los Códigos con aplicación y sanciones directas y a base de esto, la creación de organismos con competencia, encargados de custodiar los derechos de los trabajadores, es aquí donde se centra en su papel, la Inspectoría del Trabajo dentro del Ministerio de Relaciones Laborales, y el Consejo de la Niñez y Adolescencia.

A nivel de mecanismos Internacionales de Control, los Organismos encargados de custodiar los Derechos de los Trabajadores y de los Menores de edad, pueden supervisar Internacionalmente la forma en que el sistema nacional garantiza la aplicación eficaz de la legislación y si existen problemas puede proveer sugerencias, de esta manera los mecanismos nacionales e internacionales se encuentran relacionados, tanto que puede haber una cooperación internacional dentro del Estado miembro, brindando ayuda para establecer mecanismos nacionales de vigilancia.

Artículo 7.-

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Las medidas para establecer en nuestra legislación sanciones penales y de otra índole, según proceda, de acuerdo a lo que propone este artículo para su correcta y eficaz aplicación, deberíamos estar muy de acuerdo en su aplicación concreta e incluirlas en nuestra legislación dentro del Código Penal, Artículo 528.

Debemos hacer también hincapié en el problema del uso de menores de edad como esclavos en explotación laboral y trabajo forzoso ya que nuestro Estado ha ratificado el Convenio número 29 sobre el Trabajo forzoso, en el cual se señalan sanciones penales para este tipo de trabajos.

De igual manera en el reclutamiento de menores en actividades para el desempeño de actividades ilícitas, actos delictivos, las cuales deben ser punibles penalmente; se debe sancionar a los adolescentes que realizan actos ilícitos bajo su propio consentimiento, mas no cuando sus derechos son vulnerados.

Los Estados miembros deben crear medidas eficaces para que la aplicación del presente artículo sea de manera estricta.

Artículo 8.-

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Este artículo sugiere una integración internacional entre Estados miembros que hayan ratificado el presente Convenio, pero esta temática corresponde a los Estados quienes deben tomar estas decisiones de manera individual, aplicando la forma y el nivel de las medidas de cooperación.

Muchos de las personas que comparten situaciones culturales, sociales y económicas como en nuestro país, debieron iniciarse en el mundo laboral desde temprana edad por necesidades económicas, motivos culturales, o por tradición familiar, lamentablemente no todos tuvieron la suerte de superar esta situación sin ver afectada su integridad física, mental y moral.

Nos corresponde a todos contribuir a que los niños del mundo no tengan que trabajar, sino estudiar y recrearse, contribuir a superar esta situación de injusticia extrema de niños, niñas y adolescentes que trabajan con riesgo para su salud, su seguridad, e incluso, su vida.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES NACIONALES QUE REGULAN EL TRABAJO DE MENORES DE EDAD Y ACCIONES PARA SU ERRADICACIÓN

4.1 Entidades Gubernamentales

4.1.1 Sistema Nacional Descentralizado De Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (SNDPINA).

En el Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia encontramos una definición exacta y sus objetivos principales:

Art. 190.- Definición y objetivos del sistema.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales.

De acuerdo a la publicación del Foro por la Niñez y Adolescencia (2004, p. 81):

Una de las principales innovaciones del Código de la Niñez y Adolescencia ha sido la creación de una nueva institucionalidad encargada de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

Los principios en los cuales se fundamenta el SNDPINA se encuentran especificados en el Artículo 191, los cuales son los principios que se consagran en nuestra Carta Magna, Instrumentos Internacionales como el Convenio 138 y 182 de la OIT y la Conferencia sobre los Derechos del Niño que analizamos anteriormente, y el Código que contiene el presente artículo, es decir, el Código de la Niñez y Adolescencia.

En el artículo 192 del CNA se establecen los tres niveles de organismos que integran el SNDPINA

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

- a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,
- b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia;

2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

- a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;
- b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
- c) Otros organismos.

3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:

- a) Las entidades públicas de atención; y,
- b) Las entidades privadas de atención.

4.1.2 Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

A nivel nacional, la instancia responsable de definir, planificar, controlar y evaluar las políticas relativas a la niñez y adolescencia es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CNNA).

Dentro de la publicación del Foro por la Niñez y Adolescencia PLAN (2004, P. 83), encontramos una definición de cómo se concibe el CNNA:

Un organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia.

El CNNA tiene como funciones principales:

- Evaluar el cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;
- Asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral y exigir de los organismos responsables su cumplimiento;
- Formular las directrices generales a nivel nacional para la organización del Sistema Nacional de Protección y coordinar su aplicación con los Consejos Cantonales.

Bajo el impulso del CNNA, en el año 2005, se formuló el “Plan Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia”, a partir de un esfuerzo conjunto y participativo de una serie de actores, tanto del sector estatal como de la sociedad civil, quienes con miras al año 2014 formularon 29 políticas relativas a la protección integral de este grupo social. En lo concerniente a la problemática del trabajo infantil, son dos las políticas dedicadas íntegramente a este tema:

Política 18:

Erradicar progresivamente el trabajo infantil nocivo, peligroso o de riesgo (para niños y niñas de 5 a 12 años).

Política 27:

Erradicación del trabajo prohibido y peligroso; y protección frente al trabajo y la explotación laboral (para niños y niñas de 13 a 18 años).

4.1.3 Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI)

El Estado ecuatoriano se ha comprometido a desarrollar un Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil a partir de la ratificación del Convenio 182 de la OIT y la Convención de los Derechos del Niño, celebrada en 1990, y cuya ejecución de dicho plan se encuentra a cargo del Comité Nacional para la erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CONEPTI), creado mediante Decreto Ejecutivo N° 792, que consta en el Registro Oficial N° 189 del 7 de noviembre de 1997 (*ver anexo II*), el cual se encuentra dotado de voluntad y responsabilidad política para hacer frente al trabajo de menores de edad a través del diálogo social entre el Estado ecuatoriano y las organizaciones de empleadores y trabajadores, así como otras instancias relevantes de la sociedad.

De acuerdo al artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 792, los miembros que integran el Comité Nacional para la erradicación Progresiva del Trabajo Infantil son:

- El Ministro de Trabajo y Empleo, (actualmente de Relaciones Laborales), o su delegado, quien lo preside;
- El Ministro de educación o su delegado;
- El Ministro de Inclusión Económica Social o su delegado;

- Un representante del Instituto Nacional de la Familia, INFA;
- Un representante de la Federación de Cámaras de la Producción; y,
- Un representante del Frente Unitario de Trabajadores.

Actúan en calidad de asesores, con voz informativa, los siguientes integrantes:

- Un representante de los Organismos de las Naciones Unidas como UNICEF, OIT, OMS;
- El Secretario Técnico del Foro Social Florícola o su representante;
- El Secretario Técnico del Foro Social Bananero o su representante.

Los objetivos del CONEPTI, de acuerdo al artículo segundo de mencionado Decreto son:

- Establecer una política nacional que promueva las condiciones necesarias tendientes a la prohibición, restricción y regulación del trabajo infantil, con miras a su progresiva erradicación;
- Lograr el pleno cumplimiento tanto legal como práctico, de las normas nacionales e internacionales que regulan el trabajo infantil; y,
- Fomentar la responsabilidad de la comunidad nacional con relación al trabajo infantil y generar compromisos encaminados a su solución.

Las funciones del CONEPTI son de acuerdo al artículo tercero:

- Aprobar el Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;
- Promover, organizar, asesorar y coordinar políticas y programas dirigidos a prohibir, restringir y regular el trabajo infantil;
- Definir la naturaleza de las actividades u los campos de acción en que se desarrollaría el programa IPEC, en el país, en el contexto de una política nacional de lucha contra el trabajo infantil;

- Promover el cumplimiento de la legislación sobre el trabajo de menores;
- Proponer al Ejecutivo, proyectos de reformas legales en materia de trabajo, educación y seguridad social de la niñez;
- Definir el procedimiento técnico que garantice el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;
- Coordinar sus acciones con organismos nacionales e internacionales para lograr los fines y objetivos propuestos en este Decreto; y,
- Los demás que determine el Comité, en el marco del Plan Nacional para la erradicación Progresiva del trabajo Infantil.

La Secretaría Técnica del Comité para la Erradicación Progresiva del trabajo Infantil, como entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Laborales fue creada mediante Decreto Ejecutivo, publicado en el Registro Oficial No. 266 del 14 de febrero de 2001. Las funciones establecidas en dicho Decreto Ejecutivo son:

- Informar al Comité Nacional sobre la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;
- Elaborar, ejecutar, evaluar y mantener el control y seguimiento del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;
- Cooperar con el IPEC, a fin de lograr éxito en la ejecución de los proyectos por ellos emprendidos;
- Diseñar programas ocupacionales encaminados a la capacitación del menor trabajador; y,
- Las demás que establezca el CONEPTI.

En el año 2002, mediante Acuerdo Ministerial N° 205 se creó el Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil, el cual depende directamente del CONEPTI y se encuentra adscrito al Ministerio de Relaciones Laborales.

Su objetivo principal es vigilar el cumplimiento de las leyes, controlar la gestión de la información sobre trabajo infantil y dar respuesta a los casos y denuncias.

4.1.4 Programa del Muchacho Trabajador

Por disposición de la Junta Monetaria, El Banco Central del Ecuador, en 1983, creó el Programa del Muchacho Trabajador, como unidad ejecutora encargada de administrar recursos destinados a proyectos de educación, capacitación y producción, dirigidos al desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes de escasos recursos económicos.

La ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, en el año 1990, fue clave para que el Programa del Muchacho Trabajador asuma el compromiso de vigilar, defender y exigir el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores a través de los procesos de movilización, concertación social y formativo pedagógico.

El Programa del Muchacho Trabajador ha asumido una importante misión con el sector más vulnerable de la sociedad ecuatoriana: los niños, niñas y adolescentes.

Los principios en los cuales se traduce esta seria misión son:

- Autenticidad, respeto, responsabilidad y equidad en las relaciones y ámbitos de trabajo;
- Pro actividad, innovación, formación profesional y trabajo en equipo como factores claves de la gestión institucional; y,
- Efectividad para lograr resultados, eficiencia para administrar recursos y eficacia para generar impactos.

Las políticas en las cuales se fundamente el Programa del Muchacho trabajador para obtener resultados importantes son:

- Fundamentar su trabajo en la Convención sobre los Derechos del Niño;

- Crear propuestas, a partir de necesidades, intereses y oportunidades que demandan los niños, niñas y adolescentes trabajadores y de barrios urbanos marginales;
- Fortalecer la coordinación, comunicación y acciones conjuntas intra e inter institucionales;
- Multiplicar su experiencia y propuestas, a través de transferencias a entidades afines y educativas; y,
- Promover la capacitación y actualización permanente de niños, niñas y adolescentes trabajadores para elevar la calidad de trabajo y las capacidades individuales y colectivas.

Los procesos en los que se basa el Programa del Muchacho Trabajador son:

PROCESO FORMATIVO PEDAGÓGICO.-

Consiste en fortalecer el proceso de formación de niños, niñas y adolescentes que viven en condiciones de marginalidad y contribuir a su acción social como ciudadanos competentes, productivos, éticos, flexibles al cambio, con responsabilidad social, identidad y visión de futuro.

El Programa del Muchacho Trabajador ofrece a los niños, niñas y adolescentes un proceso formativo en educación de derechos y valores, participación ciudadana, productividad y competencia que fortalece su capacidad de aprendizaje y compromiso y práctica hacia el cambio.

Un equipo técnico y mediador capacitado en metodologías especializadas garantiza el proceso formativo.

Los niños, niñas y adolescentes trabajan en el fortalecimiento de los siguientes aspectos:

Educación en derechos y valores.- Asumen su condición de sujetos de derechos y adquieren destrezas en su ejercicio.

Desarrollo del pensamiento.- Desarrollan habilidades t destrezas de pensamientos que les permitan potenciar su capacidad de aprendizaje y resolución de problemas.

Participación ciudadana.- Aprenden a opinar, decidir y actuar con autonomía y responsabilidad, y a respetar normas de convivencia democrática.

PROCESO DE MOVILIZACIÓN Y CONCERTACIÓN SOCIAL

Sus objetivos principales son sensibilizar, movilizar y comprometer a distintos sectores de la sociedad ecuatoriana, en acciones de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, a través de mecanismos de sensibilización y movilización social que promueven la valoración y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Posibilita el compromiso de sectores sociales específicos desde nuevas formas de responsabilidad social hacia la infancia y adolescencia.
- Impulsa la concertación interinstitucional encaminada a la creación y vigencia de políticas y promulgación de leyes nacionales para hacer efectivos los derechos de la infancia y juventud.
- Convoca a nuevas formas de organización comunitaria, las Defensorías Comunitarias de la Niñez, que democraticen la convivencia barrial y genere espacios de protección y exigibilidad de los derechos de los niños y adolescentes.

El Programa del Muchacho Trabajador trabaja con niños, niñas y adolescentes urbanos marginales y trabajadores, con quienes efectiviza su propuesta formativo pedagógico en 20 ciudades del país.

El Programa unifica esfuerzos y coordina acciones con otras instituciones afines para incidir en políticas nacionales y reformas legales a favor de la infancia; también desarrolla acciones de movilización social que sensibilicen t comprometan a la sociedad en su conjunto, en defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

Los aliados estratégicos del Programa del Muchacho trabajador son organismos internacionales y nacionales de cooperación, que apoyan la consecución de sus propósitos institucionales.

4.1.5 Instituto Nacional de la Familia - INFA

El INFA como entidad de derecho público, desde su transformación, mediante Decreto Ejecutivo No. 1170, publicado en el Registro Oficial No. 381 del 15 de julio de 2008 (*ver anexo III*), con jurisdicción nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independencia técnica, administrativa y financiera.

Tomando en consideración la doctrina de protección integral, todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de protección especial, pero particularmente aquellos que se encuentran en situación de amenaza o violación de sus derechos, por lo que el Instituto Nacional de la Familia (INFA), **una entidad adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES**, desde su creación tiene como objeto primordial contribuir a la protección integral de niños, niñas y adolescentes quienes son un grupo de atención prioritaria y excluidos de derechos, con la participación y corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

El INFA desarrolla y promueve servicios de calidad, con un enfoque integral y universal de los derechos para los niños, niñas, adolescentes y sus familias, articulado a procesos participativos de desarrollo local con incidencia en la formulación de políticas públicas.

El INFA está orientado a otorgar protección especial, la misma que forma parte o es una dimensión de la protección integral que está encaminada a la prevención frente a la violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes y restitución de los mismos cuando estos han sido violados o se encuentren en situaciones de amenaza, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de migrantes, niños perdidos, niños hijos de padres y madres privados de su libertad, adolescentes infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades, adolescentes embarazadas, etc.

Para la protección de los niños, niñas y adolescentes que realizan actividades productivas, el INFA ha desarrollado el Programa Niño Trabajador, el mismo que maneja una metodología activa y participativa, en el marco de una atención integral al niño, niña, adolescente y su familia, para lo cual orienta su accionar hacia un proceso permanente sensibilización y concienciación a las familias y la comunidad.

Con la finalidad de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, a la educación, recreación, vida de familia, participación y salud, el Programa del Niño Trabajador trabaja con responsabilidad compartida, con las familias, el Ministerio de Educación, en coordinación con los líderes barriales y organizaciones comunitarias.

EL Programa del Niño Trabajador con unidad de trabajo integradas por el educador de programa, el promotor comunitario, el maestro voluntario y 6 facilitadores pedagógicos, cada uno de los cuales realiza un rol específico dentro de las acciones debidamente coordinadas y planificadas en los 3 ámbitos; familia, escuela y comunidad, cuyos actores se involucran en la acción, reflexión que se orienta a lograr la reinserción, permanencia en la escuela y separación progresiva de los niños, niñas y adolescentes trabajadores de las actividades laborales peligrosas o nocivas.

En el proceso de reinserción a la educación formal, el Programa del Niño trabajador viabiliza una importante estrategia que consiste en la entrega de una beca escolar a la familia para que cubra los gastos de matrícula, útiles escolares, uniformes; de esta manera la familia cuenta con el primer impulso para insertar a su hijo a la escuela formal.

En la misma perspectiva, el INFA realiza un proceso sostenido de sensibilización y seguimiento a las familias, para que se responsabilicen y apoyen a sus hijos en la asistencia regular a la escuela en condiciones óptimas. De igual manera propicia el respeto al tiempo destinado al juego, la recreación y la elaboración de las tareas escolares.

Con el objetivo de mejorar la calidad educativa, el INFA, a través de este programa ha desarrollado un proceso permanente de capacitación a los maestros donde están reinsertados los niños, niñas y adolescentes mediante la transferencia de de la metodología de refuerzo pedagógico, cuya base de formulación son los principios de la reforma curricular vigente en el país, y que promueve el desarrollo de habilidades y destrezas que permita impulsar un proceso autónomo de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes, a través del cual se ha logrado un mejoramiento del autoestima y el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PROYECTOS

Con la finalidad de dar cumplimiento con el Programa Niño Trabajador, el INFA ha desarrollado los siguientes proyectos:

- PROYECTO DE APOYO A LA ESCOLARIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES.

Este proyecto apoya la re-escolarización de los niños, niñas y adolescentes, comprendidos entre los 8 y 15 años que no estudian, que no han terminado la educación básica y que realizan actividades laborales dentro o fuera del hogar.

Promueve la adaptación de los niños y a la vez constituye al mejoramiento de la calidad educativa de las escuelas, para lo cual se ejecuta el refuerzo pedagógico, el mismo que desarrolla procesos de aprendizaje basados en los principios de la reforma curricular vigente, en el que están involucrados 3 sectores: familia, maestros y comunidad.

Este proyecto tiene un carácter integral, por tanto se desarrolla en tres ejes:

- Educativo;
- Salud; y,
- Económico Productivo.

La cobertura de este proyecto supera la cantidad de veinte mil niños, niñas y adolescentes distribuidos a nivel nacional, en 40 localidades ubicadas en las 11 Unidades Territoriales Desconcentradas, 24 están ubicadas en la región Litoral, 9 en la región interandina, 7 en el oriente.

▪ PROYECTO DE ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL PELIGROSO.

Este proyecto prioriza la atención a niños, niñas y adolescentes comprendidos entre los 8 y 17 años de edad que trabajan en actividades laborales peligrosas y en consecuencia son sujetos de explotación, los mismos que han interrumpido su educación y están afectados por enfermedades, lesiones, maltrato físico y psicológico.

Este proyecto está orientado a lo siguiente:

- Separación de los niños, niñas y adolescentes de las actividades laborales peligrosas, cuyo desempeño interrumpe la educación y menoscaba el desarrollo integral de los mismos.
- Promueve la educación y la capacitación laboral que les permita insertarse en el mercado de trabajo en mejores condiciones y por otro lado, para organizar que no regrese otra población infantil a la actividad laboral.
- Ofrece a los niños, niñas y adolescentes alternativas de desarrollo acorde con su edad, como la participación en actividades recreativas, socioculturales.

Forma parte de este proyecto, la sensibilización a las familias y el apoyo al desarrollo de iniciativas productivas familiares, que les permite realizar acciones específicas y eficaces para eliminar la participación de sus hijos en actividades peligrosas o nocivas.

La cobertura de este proyecto es de aproximadamente 1763 niños, niñas y adolescentes, ubicados en 22 localidades a nivel nacional.

- PROYECTO AVANZAR

Está destinado a niños, niñas y adolescentes trabajadores, comprendidos entre los 10 y 17 años que no estudian, que no han terminado la primaria y que tienen más de 3 años de retraso educativo. Es una oferta de escolarización que les permite culminar la primaria de una manera acelerada y está legalizado por el Ministerio de Educación mediante el Acuerdo Ministerial N° 003791 expedido con fecha 30 de Julio de 1998.

- LA AVENTURA DE LA VIDA

Es un programa de formación en valores y convivencia ciudadana para la prevención de la drogodependencia. Participan en este proyecto, los niños y niñas comprendidos entre los 9 a 12 años.

El programa La Aventura de la Vida se desarrolla en 24 localidades a nivel nacional, en convenio con las Fundaciones EDEX de España, Fundación AYUDA y el INFA como ejecutor directo del paquete educativo que consta de álbumes para niños, niñas y de guías metodológicas para el mediador educativo.

Tomando en cuenta las pocas oportunidades las pocas oportunidades que han tenido las familias para su formación y en consideración de que este programa es un espacio de socialización importante en la vida del niño, contribuyen con éste, los padres con el objetivo de promover el desarrollo de habilidades sociales, para mejorar la relación con sus hijos.

- PROYECTO IPEC-OIT

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina de la Organización Internacional del Trabajo, ha financiado durante los años 2000, 2001 y 2002, proyectos de erradicación del trabajo infantil peligroso en las ladrilleras de Quito y Cuenca, erradicación de trabajo infantil en basurales de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas y la erradicación del trabajo de menores de edad en la zona minera del sur del país.

El fundamento de todos los proyectos dirigidos por el INFA es el proceso de sensibilización a los actores claves relacionados con la problemática del trabajo infantil y de los principales espacios de socialización de los niños, niñas y adolescentes; busca el involucramiento orientado hacia la responsabilidad de la sociedad en el acceso a la educación, la no estimulación del trabajo de menores de edad y la progresiva erradicación del mismo.

CONVENIOS

1. CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD (CENDIJE) - ESMERALDAS-INFA

Convenio de Asistencia Técnica-Financiera INFA-CENDIJE, para promover la educación de los niños, niñas y adolescentes que trabajan.

Actualmente está bajo la responsabilidad de la UTD de Esmeraldas.

2. CENTRO DE LA NIÑA TRABAJADORA (CENIT) – INFA

Desde el año 1997 se mantiene un Convenio de Asistencia Técnica – Financiera INFA – CENIT, mediante el cual se apoya el proceso de educación y formación de 150 niñas, que forman parte de la cobertura de atención del CENIT.

De acuerdo al proceso de desconcentración, la UTD de Pichincha tiene competencia en la continuación de esta asistencia técnica – financiera.

3. MUNICIPIOS – INFA

Convenios de Asistencia Técnica-Financiera con los Municipios de Cotacachi y Otavalo para apoyar la inserción de niños, niñas y adolescentes trabajadores en la educación formal.

4. CONSEJOS PROVINCIALES – INFA

Convenios de Asistencia Técnica-financiera con el Consejo Provincial de Francisco de Orellana, que han posibilitado la educación de 210 niños, niñas y adolescentes que trabajan.

En la actualidad la Dirección Provincial de UTD de Pichincha, continúa y ha ampliado su marco de acción hacia la Provincia de Napo con un Convenio de Asistencia Técnica – Financiera con el Consejo Provincial de Napo para atender a 210 niños, niñas y adolescentes trabajadores.

4.2 Entidades no Gubernamentales

4.2.1 Proniño

En el año 1998, se crea Proniño como un programa de acción social gestionado por la Fundación Telefónica, junto con las operadoras de Telefonía móvil de Latinoamérica, que contribuye a erradicar el trabajo de menores de edad que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el mismo que a su vez es el objetivo principal.

Proniño tiene como meta primordial, contribuir de manera significativa a erradicar el trabajo de menores de edad en Latinoamérica a partir de la mejora de la calidad educativa, invirtiendo en el fortalecimiento socio-institucional, en la concientización de la problemática del trabajo de menores de edad, y sobre todo, en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes afectados, utilizando para ello las capacidades tecnológicas y de gestión del Grupo Telefónica.

La misión de Proniño es mejorar la calidad de vida de la comunidad, apoyando a los niños, niñas y adolescentes trabajadores en su procesos educativo, para lograr la formación de nuevos líderes y mejores profesionales.

Actualmente el programa Proniño, está presente en 13 países, ha beneficiado directamente en el año 2007 a 52991 niños, niñas y adolescentes, en un 108% más que en el 2006.

En el Ecuador, Proniño trabaja desde 1998 en 14 ciudades del país y ha escolarizado a más de 12500 menores de edad. Hoy en día., mantiene más de

5000 becas con una proyección de ampliar su cobertura a fin de contribuir con el desarrollo del país.

4.3 Acciones de cumplimiento

Todos los ciudadanos ecuatorianos nos encontramos en capacidad de cumplir deberes cívicos y sociales que impliquen el apoyo al Estado, brindando información, pues esto se traduce en el ejercicio de nuestros derechos y obligaciones. Nuestra realidad implica el abuso de entes que aprovechan a menores de edad para obtener fines económicos, de manera que los explotan, creando mafias que surgen a base del esfuerzo de este grupo vulnerable en estado de extrema pobreza obligándolos a mendigar.

De acuerdo al Informe alternativo sobre la Salud en América Latina, emitido por el Centro de estudio y Asesoría en Salud CEAS (2005, p. 89), en nuestro país las formas más comunes de trabajo peligroso de menores de edad, identificados por la IPEC-OIT son: ***la Floricultura, Trabajo Callejero y la Construcción.***

Como podemos observar, los trabajos más comunes y peligrosos en donde se desempeñan los menores de edad son tan visibles como el trabajo callejero, e invisibles como el trabajo en plantaciones agrícolas y construcciones, lugares que de igual manera se desempeñan negativamente puesto que afectan a su formación psicológica y física, si es que son menores de 15 años, o a sus derechos constitucionales, como recibir salario justo y los beneficios de ley si son mayores de 15 años.

Al momento no existen casos notables sometidos a la administración de justicia nacional, al menos que se conozcan públicamente de hechos violatorios a los derechos de niños, niñas y adolescentes trabajadores. Las explicaciones pueden ser varias, que se pueden inferir de los informes de la OIT, entre otras, la invisibilidad del problema, la tolerancia de la ciudadanía y la falta de conocimiento de los mecanismos de exigibilidad.

Sin embargo, a nivel de políticas públicas y de políticas de las empresas, gracias al trabajo de algunas instituciones, particularmente UNICEF, OIT, el PMT y del INFA, se han logrado algunos avances a nivel de institucionalidad Pública:

- Creación de la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, Adscrita al Minsiterio de Relaciones LaboRales, mediante Decreto Ejecutivo N° 1220, 6 de febrero de 2001.
- Expedición de la Declaracion sobre la erradicación progresiva del trabajo infantil en sector minero, suscrita por la Cámara de Minería del Ecuador, el Ministerio de energía y Minas, el MIES, representante de los trabajadores, y el Ministerio de Relaciones Laborales.
- Conformación del Foro Empresarial bananero, en el año 2002, que tiene el compromiso de velar por el cumplimiento de las leyes laborales, legalizar el trabajo de los adolescentes mayores de 15 años, adoptar un Código de Ética Social, no emplear a adolescentes menores de 15 años.
- Compromiso del sector floricultor para la erradicación del trabajo infnartil, desde el 20 de noviembre de 2002, suscrito por representantes de Expoflores, INFA, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Relaciones Laborales, UNICEF y OIT.
- Creación de un sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo de menores de edad en el sector bananero, desde el 23 de mayo de 2003, convenio tripartito entre el Minsiteiro de Relaciones Laborales, UNICEF e INFA.

Si es de conocimiento, de la ciudadanía en general, el abuso o explotación laboral de algún niño, niña o adolescente, las entidades competentes para conocer denuncias son:

- La Inspectoría del Trabajo.
- La Junta Cantonal de Protección de Derechos.

- Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.
- Centros de atención MIES – INFA.
- Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia.
- DINAPEN, si existe presunción de delito de explotación laboral.

4.4 Acciones para la erradicación del trabajo infantil

4.4.1 Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (PETI)

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (PETI), surge a partir del principio de corresponsabilidad alcanzado entre el Gobierno Nacional, entidades públicas responsables del área social, asociaciones de empleadores, organizaciones de trabajadores y organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil, con el fin de definir las acciones fundamentales a ser desarrolladas desde los diferentes frentes con el fin de prevenir y erradicar el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

La prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil, es política de Estado que actúa a través de un conjunto articulado de planes, programas y acciones tendientes a enfrentar sus causas y efectos, desde una perspectiva de responsabilidad social compartida y restitución de derechos a los niños, niñas y adolescentes.

Los lineamientos políticos del Plan son de Acuerdo al Plan Nacional de Prevención y erradicación del Trabajo Infantil (PETI), promulgado mediante Acuerdo Ministerial, el 26 de diciembre de 2005, constando en el registro Oficial N° 173, MINTRAB del mismo año:

- La erradicación progresiva del trabajo infantil en todas sus formas y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes trabajadores o en posible riesgo laboral.
- La corresponsabilidad del Gobierno, los trabajadores y los empleadores, para hacer frente a la problemática del trabajo de menores de edad desde la definición de políticas y planes, y la ejecución de acciones de intervención, seguimiento y evaluación.
- La concepción como sujetos de derecho, de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de garantizarles la universalidad en el cumplimiento de sus derechos, su exigibilidad y vigilancia.
- El fortalecimiento de todas las políticas y programas, tanto nacionales como locales, así como el incremento y optimización de los recursos del presupuesto nacional y de otras fuentes, destinados a la ejecución de acciones en los diferentes ámbitos relativos al trabajo de menores de edad y su prevención.
- La coordinación interinstitucional entre los organismos estatales, no gubernamentales, organizaciones de trabajadores, empresas privadas, organismos internacionales y otras organizaciones sociales, para establecer acuerdos tendientes a alcanzar el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, con énfasis en la infancia trabajadora o en el riesgo de trabajar para los menores de edad.
- El impulso de acciones orientadas a generar empleo y trabajo decente de los adultos con vigilancia plena de sus derechos como medida imprescindible para la erradicación del trabajo de menores de edad.

El PETI actúa como organismo asesor, de consulta y coordinación en materia de erradicación progresiva del trabajo de menores de edad del Consejo Nacional del Trabajo en las políticas que este aplique.

El Plan Nacional para la Prevención y la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil ha sido estructurado en función de esferas de Trabajo, de acuerdo a los diferentes ámbitos concernientes a la prevención y erradicación del trabajo de

menores de edad; sin embargo estos ámbitos de acción, no deben ser entendidos como sectores independientes unos de otros, sino como dimensiones de una misma problemática que amerita el diseño y la implementación de acciones articuladas e interrelacionadas.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación laboral y económica, y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso u obstaculice su educación o que sea nocivo para su salud, desarrollo físico, mental espiritual, moral o social.
- El trabajo de menores de edad no es un fenómeno de la modernidad ni producto de la globalización, es una manifestación que surgió conjuntamente con el inicio de la humanidad. En la actualidad, el trabajo realizado por menores de edad se traduce en necesidad, por lo tanto es necesario que exista mayor control estatal en cuanto a las condiciones en las cuales se desarrollan los labores de los menores de edad trabajadores.
- Una de las formas de explotación laboral a la que se exponen los niños, niñas y adolescentes trabajadores es el irrespeto a la jornada laboral que deben cumplir de acuerdo a la ley, la misma que no debe pasar de seis horas diarias ni de treinta y seis semanales. Sin embargo, es necesario denunciar que esta normativa es irrespetada por los empleadores que obligan incluso a trabajar por sobre las cuarenta horas semanales a cambio de una remuneración ínfima.
- No hay que confundir los términos de explotación laboral de menores de edad y subempleo realizado por menores de edad, pues por difícil que sea nuestra realidad social, la explotación laboral se basa exclusivamente cuando hay dependencia laboral, a diferencia del subempleo, el cual se realiza por cuenta propia.
- A pesar de la existencia de varias prohibiciones legales expresas dentro del Código del Trabajo, artículo 138; Código de la Niñez y de la

Adolescencia, artículo 87, y varios Instrumentos Internacionales, no existe un control estatal confiable pues la explotación laboral de menores de edad en industrias es una realidad constante. En la actualidad los menores, debido a los problemas económicos, se dedican a labores ilegales, como el comercio sexual y el tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, labores que producen graves conflictos emocionales y psicológicos y los ponen en peligro permanente.

- El trabajo de menores de edad perjudica la posibilidad de empleo al adulto, ya que la contratación de niños, niñas y adolescente se traduce en bajo costo laboral, reducción de conflictos y fácil manejo de nómina, lo cual concluye en que el trabajo de menores de edad tiene una incidencia negativa y perjudicial para el menor, ya que a cambio de un ingreso ínfimo se sacrifica el bienestar del menor y por ende el bienestar de nuestra sociedad a largo plazo.
- La protección legal, administrativa y judicial de los niños, niñas y adolescentes trabajadores no es verdadera ni pragmática, de hecho carece de resultados y no existen obras palpables en beneficio a los menores de edad trabajadores, sobre todo cuando el índice de edad en las cuales los menores se inician en el mundo laboral son cada vez inferiores e inclusive incurriendo en actividades ilícitas. Las políticas sociales para proteger a los niños, niñas y adolescentes han partido desde la identificación de los problemas a los cuales están sometidos los menores de quince años que en nuestro medio se encuentra claramente identificada, pero la forma de ejecución del control del bienestar de este segmento de la población no es eficaz pues la explotación y abuso de menores trabajadores es cotidiano.
- En lo que concierne al trabajo de menores de edad en el Área Andina, se puede ver que las condiciones son las mismas, iguales normas jurídicas que protegen a los menores de edad y que no son cumplidas;

menores de edad trabajando en condiciones extremas de peligro y la falta de eficiencia de las normas legales y de las autoridades.

- En lo referente a los trabajadores menores de quince años, el derecho a la atención médica, que es una garantía constitucional, también se encuentra vulnerada por los empleadores puesto que al ser su actividad ilegal no tienen nadie que vele por sus derechos y se ven obligados a trabajar, por sus necesidades de subsistencia, cediendo ante estas presiones. Lo cual es otra forma de vulneración de sus derechos como trabajadores.
- Los derechos de los menores de quince años de edad trabajadores lastimosamente no son alegados o reclamados, puesto que por su condición al margen de la ley y por su necesidad de laborar, no tienen a nadie que pueda representarlos o asesorarlos, a lo cual se agrega otro factor que agrava la situación: la ignorancia.
- En lo que respecta a los contratos de aprendizaje y de servicio doméstico, tenemos que, rara vez se presentan con las típicas condiciones que la ley ordena, y los menores de edad son irrespetados y violados sus derechos, existiendo en la mayoría de los casos abusos, y no solo laborales, económicos sino hasta físicos y psicológicos.
- El trabajo de menores de edad es tolerado culturalmente por ser considerado formativo. Revalorizar el trabajo de menores de edad significa promoverlo, considerando que el trabajo es realizado por necesidades de supervivencia por tanto debe ser protegido evitando que viole los derechos de los niños, niñas y adolescentes porque expone, en la mayoría de los casos, a la explotación, maltrato, invisibilidad, y atenta contra el derecho a la educación.
- La mejor forma de evitar y prevenir el trabajo de menores de edad es realizando inversión social en un marco de derechos humanos, pero hasta la actualidad, las violaciones de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes permanecen en completa impunidad.

- En la realidad, la remuneración de los menores trabajadores es totalmente injusta, ganan menos de lo que la ley ordena que se les pague, es decir, ganan en ocasiones menos de la mitad del salario básico unificado, y si protestan, pueden ser sujetos de maltratos, tanto físicos como psicológicos.

5.2 Recomendaciones

- Para los menores de doce años, crear propuestas inequívocas en el sentido de la erradicación del trabajo respecto de estos menores mediante universalización de la educación básica y apoyo a la generación de ingreso familiar. Dentro de la franja entre los 12 y 14 años es necesario promover políticas de capacitación destinadas no tanto a una inserción precoz en el área laboral sino más bien a una inserción inteligente en la misma y; para los mayores de 14 años es necesario insistir tanto en la continuidad de la formación educativa y laboral como de protección legal del trabajo.
- Establecer un nuevo tipo de delito dentro del Código Penal, que castigue a quienes exploten laboralmente a niños niñas y adolescentes, pues ya que esto conlleva repercusiones graves en su formación integral. Se buscará, aparte de eliminar progresivamente el trabajo de menores de edad, la legalización del mismo en torno a que los empleadores se verán obligados y exigidos a cumplir sus obligaciones como patronos, legalizando los contratos y reconociendo todos los derechos que esto conlleva.
- Se debe dar una atención prioritaria por parte del Gobierno, por intermedio de los funcionarios competentes para que sean realizadas inspecciones a las pequeñas y grandes empresas para determinar si en ellas se encuentran menores de edad empleados y en qué condiciones laboran, con el objeto de erradicar su explotación o en un sentido más realista, controlar arduamente el cumplimiento de los derechos de los

trabajadores menores de edad y sancionar severamente a los empleadores que no garantizan sus derechos como empleados.

- El respeto y el cumplimiento a las disposiciones que amparan a los menores de edad trabajadores en el Ecuador, contenidas en la misma Constitución de la República, seguida de Tratados y Convenios Internacionales, el Código del Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia, es imprescindible para hacer valer los derechos de los mismos, pero lastimosamente, sus disposiciones jurídicas son cada vez menos observadas, incluso llegando a ser tomado hasta cierto punto como “letra muerta”. Se debe Cumplir férreamente la disposición legal contenida en el artículo 139 del Código del Trabajo, que establece los límites máximos de peso que pueden soportar los menores trabajadores, cuando realizan trabajos de carga, lo cual no suele ser respetado y que puede afectar severamente a su integridad física y psicológica, por lo que deberían existir sanciones severas para aquellos que obliguen a esforzarse fuera de lo saludable a los menores de edad; de igual manera, fortalecer los derechos de los menores de edad trabajadores, para que los empleadores, les respeten, no los exploten, les paguen la remuneración justa, ejerciten sus derechos y que las mismas autoridades exijan el cumplimiento de aquellos derechos y garantías que tutelan a los menores de edad trabajadores.

Para fortalecer, mantener y rendir el cumplimiento de las disposiciones legales nacionales e internacionales se propone crear programas de observación y capacitación para las personas responsables que se encuentren a cargo de las diferentes entidades públicas y privadas con el fin de hacer prevalecer estos derechos hacia los niños.

- Asegurarse de que los niños, niñas y adolescentes trabajadores, al menos cuenten con atención médica integral, ya que a pesar de que este tipo de servicios son garantizados constitucionalmente, debe exigirse un mejor control y respaldo legal para que los menores trabajadores dejen de ser parte de un grupo vulnerable.

- Fortalecer las disposiciones que regulan los contratos de aprendizaje y de servicio doméstico, para el desarrollo de sus facultades físicas y psicológicas, que en nuestro país, no son respetados, y de esta manera evitar los abusos de toda índole.

REFEERENCIAS

Libros:

- **ACOSTA**, Humberto (2000). *Trabajo infantil Doméstico*. Bogotá: Tercer Mundo S.A.
- **ALARCÓN**, Wilson. (2001). *Protección estatal de los derechos de la niñez, Trabajo infantil y educación en América Latina*. San José: Editoriama S.A.
- **ALBÁN**,Fernando. **GUERRA**, Alberto y **GARCÍA**, Hernán (2003). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Quito: Gemografic.
- **ARGÜELLO**, Santiago. (2004). *Derechos Humanos apuntes para la Reflexión I. Inversión Social Plan País Ecuador 2004*. Quito: SPAZZIO.
- **CEVALLOS**, M. E. (1998). *Legislación Laboral*. Loja: Ediciones Legales.
- **CHÁVEZ DE BARRERA**, N. (1985). *Manual de Derecho Laboral*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.
- **EMPLEO**, M. D. (2005). *Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el Ecuador PETI*. Quito: Registro Oficial.
- **GARCÍA MÉNDEZ**, Emilio. **ARALDSEN**, Hege (1996). Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo VI. *El debate actual sobre el trabajo infanto-juvenil en América Latina y el Caribe: Tendencias y perspectivas*. San José: sin edición.
- **JARAMILLO**, J. P. (1992). *El derecho al trabajo y la Explotación Laboral*. Santa Fe: Confraternidad.
- **KING**, J. F. (1939). *Negro Slavery in the Viceroyalty of New Granada*. Santa Cruz, CA: University of California.
- **MADARIAGA**, Gina. (2002). *Estudio sobre la adolescencia*: Málaga: Editorial Félix.
- **MARX**, K. (1976). *El Capital*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores argentina s.a.

- **MONTUFAR, F. C.** (2008). *De angostura a las computadoras de Uribe*. Quito: Abya - Yala.
- **SALTOS, Napoleón, G., L. V.** (2009). *ECUADOR: su realidad*. Quito: SILVA.
- **SANTAMARÍA, B.** (2002). *Los derechos de las niñas y niños*. México D.F.: Editorial Trillas.
- **SUÁREZ GUARDERAS, Mónica.** (2004). *MANUAL DE INSPECCIÓN Y MONITOREO DE TRABAJO INFANTIL, MinTrab, CONEPTI, UNICEF*. Quito: UNICEF.
- **ORTIZ, F.** (1975). *Los Negros Esclavos*. La Habana: Editorial de Ciencias, Instituto Cubano del Libro.
- **PLAN, A. e.-E.** (2004). Código de la Niñez y Adolescencia. *Foro por la Niñez y Adolescencia* (pág. 81). Quito: Sin Editorial.
- **SALUD, O. L.** (2005). *INFORME ALTERNATIVO SOBRE LA SALUD EN AMÉRICA LATINA*. Quito: Centro de Estudio y Asesoría en Salud CEAS.
- **TORRES, E.** (2003). *Breves comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- **TRUJILLO, J.** (1992). *Derecho del Trabajo*. Quito: Editorial Universidad Católica.
- **ZANCADA, P.** (1991). *El Derecho al Trabajo*. Madrid: Editorial France Press.

Revistas, Reportajes y Editoriales:

- **AGENCIA EFE.** (2010). Bombardeo de Angostura: Dos años entre dudas y acusaciones. *Vistazo*, P. 50-54.
- **LITTERIO, L. H.** (2008). La Discriminación en el trabajo infantil: Doble Aberración. *Revista de Derecho Laboral N° 2008-2*, 2008. p. 241-252.
- **OTROS, S. G.** (2004). *Manual de Inspección y Monitoreo de Trabajo*. Quito: UNICEF.
- **PEREZ, J.** "Aún no hay culpables de muertes en Angostura, a dos años del ataque". *El Comercio Sección A18*, págs. 18-19. 1 de marzo de 2010.

Diccionarios:

- **CABANELLAS, G.** *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.*
- **OSSORIO, M.** (2007). *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales.* Madrid: Heliasta.

Información Auxiliar:

- **CARLOSSO, Bruno.** *Trabajo Infantil.*
<http://www.taringa.net/posts/imagenes/12160069/trabajo-infantil.html>
2011. 17-08-2011
- **MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL. MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA UNESCO.** *Erradicando el trabajo infantil en el Ecuador.*
http://www.thais.org.mx/trabajoinfantil/planes_files/LIBROPDF1.pdf
2001. 14-01-2011
- **MONTALVO, Valeria** (2002). *La acción de la OIT para la erradicación del trabajo infantil y la adhesión del Ecuador a los convenios 138 y 182.* (Tesis de Licenciatura). Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.
- **UNICEF-Ecuamex.** (12 de 06 de 2007). *www.ecuadorinmediato.com.* Recuperado el 15 de 12 de 2010, de
http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=55519&umt=ECUADOR%20BUSCA%20ERRADICAR%20EL%20TRABAJO%20INFANTIL

NORMATIVA:

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,** Suplemento publicado en el Registro Oficial N° 58 del 12 de julio de 2005.
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL,** Suplemento Publicado en el Registro Oficial N° 58 del 12 de julio de 2005.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** en Registro Oficial No. 737 del 3 de enero de 2003.

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre 2008.
- **CÓDIGO DEL TRABAJO**, en registro Oficial No. 167 del 16 de diciembre de 2005.
- **CÓDIGO PENAL**, en Registro Oficial No.55 del 24 de marzo de 2009.
- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Organización de las Naciones Unidas.
- **CONVENIO 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE DE ADMISIÓN AL EMPLEO**, Organización Internacional del Trabajo.
- **CONVENIO 182 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**, Organización Internacional del Trabajo.
- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; Organización de las Naciones Unidas.

ANEXOS

ANEXO I

Decreto Ejecutivo No. 0234

(Viernes 14 de noviembre de 2003 - R.O. No. 211)

MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS

HUMANOS

Considerando:

Que es deber del Estado, a través de los órganos y entidades competentes, precautelar las condiciones de vida y de trabajo de la población, asegurando la vigencia de la seguridad social, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3 de la Constitución Política del Ecuador;

Que es indispensable y urgente que el Estado Ecuatoriano reglamente las disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito de las agencias privadas de empleo y colocaciones, en orden a limitar la precariedad en la relación laboral individual, evitar y reducir los casos de riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que afectan a los trabajadores avenidos a estas modalidades de contratación o prestación de servicios, así como la asignación de responsabilidades de ser el caso;

Que el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2, numeral 2, literal c) del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, aprobó en sesión del 21 de agosto de 2002, el "Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las Agencias Privadas de Empleo y Colocaciones";

Que el presente reglamento se fundamenta en lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador en su artículo 35, numeral II y artículo 56 ibídem; en el

artículo 41 del Código del Trabajo; y en el artículo 12 del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores;

Que dentro de la POLITICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, se establece en el numeral quinto de los pilares de esta política, la atención prioritaria a los grupos y poblaciones vulnerables y especiales de trabajadores;

Que según el artículo 434 del Código del Trabajo, el Director Regional del Trabajo ha procedido a dictar el "Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las Agencias Privadas de Empleo y Colocaciones";

Que en memorandos No. 282-DAJ-EJ-2002 de 14 de octubre de 2002 y No. 14/SST-02 del 15 de octubre de 2002, respectivamente, constan los informes de la Dirección de Asesoría Jurídica y el Departamento de Seguridad e Higiene de Trabajo de este Ministerio; y,

En uso de las atribuciones legales,

Acuerda:

Artículo primero.- Aprobar el "Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las Agencias Privadas de Empleo y Colocaciones", elaborado por el Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, que a continuación se detalla.

REGLAMENTO DE DISPOSICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EN EL ÁMBITO DE LAS AGENCIAS PRIVADAS DE EMPLEO Y COLOCACIONES

Art. 1.- Para efectos de cumplimiento del presente reglamento se entiende como agencias privadas de empleo todas las que la ley las determina como tal, a más de las denominadas generalmente como "empresas administradoras de personal".

Art. 2.- Los trabajadores contratados por agencias privadas de empleo, con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los demás trabajadores de la empresa en la que vayan a prestar sus servicios, es decir tanto los determinados por la ley y reglamentos, así como de los contratos colectivos.

Art. 3.- La existencia de una relación de trabajo de las anteriormente señaladas, no justificará en ningún caso una diferencia de trato en lo que respecta a condiciones de trabajo y protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

TITULO 1

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR

Art. 4.- Con carácter previo a la celebración del contrato, la empresa beneficiaria del servicio o empresa usuaria deberá informar por escrito a la agencia privada de empleo contratante, sobre las características propias del puesto de trabajo y de las tareas a desarrollar, sobre los riesgos profesionales, las aptitudes, capacidades y cualificaciones profesionales requeridas, todo ello desde el punto de vista de la protección de la salud y la seguridad del trabajador que vaya a ser contratado.

Art. 5.- La información mencionada deberá incluir necesariamente los resultados de la evaluación de riesgos del puesto de trabajo a cubrir, con especificidad en:

- a. Riesgos laborales de carácter general existentes en el centro de trabajo y que pudieran afectar al trabajador, así como los riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir;
- b. Medidas de prevención a adoptar en relación con los riesgos generales y específicos, con inclusión de la referencia a los equipos de protección individual que ha de utilizar y que serán puestos a su disposición;

c. Formación mínima para la actividad a desarrollar, en materia de prevención de riesgos laborales que debe poseer el trabajador; y,

d. Medidas de vigilancia de la salud generales y específicas que deben adoptarse en relación con el puesto de trabajo a desempeñar.

Art. 6.- La empresa beneficiaria del servicio, deberá recabar la información necesaria de la agencia de empleo privada, para asegurarse de que el trabajador puesto a su disposición reúne las siguientes condiciones:

a. Haber sido considerado apto, a través de un adecuado reconocimiento de su estado de salud para la realización de los servicios que deba prestar;

b. Poseer las cualificaciones y capacidades requeridas, establecidas con anterioridad para el desempeño de las tareas que se le encomienden en las condiciones en que vayan a efectuarse y cuenta con la formación necesaria referente a la prevención de riesgos a los que pueda estar expuesto; y,

c. Haber recibido la información relativa a las características propias del puesto de trabajo y a las tareas que va a desarrollar, a las cualificaciones y aptitudes requeridas y a los resultados de la evaluación de riesgos.

La empresa beneficiaria del servicio no permitirá el inicio de la prestación de servicios de un trabajador puesto a su disposición hasta que no tenga constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LA AGENCIA PRIVADA DE EMPLEO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD

Art. 7.- La Agencia Privada de Empleo (APE), deberá asegurarse de que, previamente a que el trabajador preste sus servicios en la empresa beneficiaria deberá asegurarse que posee la formación teórica y práctica en materia de prevención de riesgos laborales, necesaria para el puesto de trabajo a desempeñar.

Art. 8.- La empresa usuaria o beneficiaria del servicio adoptará las medidas necesarias, para garantizar que los trabajadores a los que se refiere el artículo anterior, reciban información detallada acerca de los riesgos a los que vayan a exponerse, especialmente en lo relativo a la necesidad de cualificación, aptitud profesional, controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, y las medidas preventivas y de protección para el caso.

Art. 9.- Los trabajadores a que se refiere el presente instrumento, tendrán derecho a la vigilancia periódica de su estado de salud a cargo de la agencia privada de empleo, teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo a ocupar, los resultados de la evaluación de riesgos realizada por la empresa de trabajo beneficiaria del servicio y cuanta información complementaria sea requerida por el médico responsable. (Art. 436 del Código del Trabajo y Art. 11 del Reglamento para el Funcionamiento de Servicios Médicos de Empresa).

Art. 10.- La Agencia Privada de Empleo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación, información y vigilancia periódica de la salud especificados en el presente reglamento, para cuyo fin, y sin perjuicio de lo aquí dispuesto, la empresa beneficiaria del servicio deberá informar a la agencia privada de empleo y ésta a los trabajadores, antes de su vinculación, acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y las cualificaciones requeridas.

Art. 11.- La Agencia Privada de Empleo será responsable de los recargos previstos por la Ley de Seguridad Social en su artículo 158 y siguientes, así como su respectivo reglamento, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que sobreviniere a la vigencia de la prestación del servicio y cuyo origen se deba a selección de personal inadecuada, falta de formación y cualificación requeridas para el desempeño en el puesto de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 187, literal h) del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA USUARIA O BENEFICIARIA DEL SERVICIO

Art. 12.- Previo al inicio de la prestación de servicios, la empresa beneficiaria del servicio deberá informar al trabajador sobre los riesgos derivados de su puesto de trabajo así como las medidas de protección y prevención contra éstos. Dicho de otro modo, la empresa usuaria, al recibir al trabajador temporal, realizará la respectiva inducción a la empresa y al puesto de trabajo.

Art. 13.- La empresa deberá informar a los responsables de las actividades preventivas, unidades o sistemas de gestión de la seguridad y salud, de la incorporación de los trabajadores con relaciones de trabajo temporal, para que los incluyan en sus programas junto con el resto de trabajadores de su empresa.

Art. 14.- En las relaciones de trabajo a través de las agencias privadas de empleo, la empresa beneficiaria del servicio será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo inherente a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

Art. 15.- La empresa beneficiaria del servicio es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene del trabajo, así como de las sanciones previstas por la ley, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo, durante la vigencia de la prestación del servicio y se originen por falta de medidas preventivas y protección colectiva o individual, a más de lo establecido en el artículo 363 del Código del Trabajo.

Art. 16.- La empresa beneficiaria del servicio estará obligada a informar por escrito a la agencia privada de empleo de todo daño para la salud del trabajador puesto a su disposición que se hubiera producido con motivo del desarrollo de su trabajo, a fin de que aquella pueda cumplir en los plazos y términos establecidos, con la obligación de notificación a la autoridad competente.

TITULO IV

DE LAS EXCLUSIONES DE CONTRATACION POR

LAS AGENCIAS PRIVADAS DE EMPLEO

Art. 17.- Las agencias privadas de empleo, se inhibirán sin excepciones, de contratar menores de 18 años.

Art. 18.- Se inhibirán además de contratar personal para la realización de actividades y trabajos que, por su especial peligrosidad para la seguridad y salud, se determinan a continuación:

- a. Trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes;
- b. Trabajos directamente relacionados con la fabricación, manipulación y utilización de explosivos;
- c. Trabajos que impliquen la exposición a cancerígenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción;
- d. Trabajos que impliquen la exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4;
- e. Trabajos en plataformas marinas;
- f. Trabajos propios de industrias extractivas;
- g. Trabajos de minería a cielo abierto, al interior y subterránea;
- h. Trabajos con riesgos eléctricos por exposición a alta tensión;
- i. Trabajos en obras de construcción; y,
- j. Trabajos de pesca de altura.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS

Art. 19.- Corresponde a cada trabajador velar, por el cumplimiento de las medidas de prevención que hayan sido adoptadas, por su propia seguridad y salud, por los reglamentos internos de las empresas, y por las de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional como resultado de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

Art. 20.- Los trabajadores, de acuerdo a su formación y siguiendo las instrucciones de la empresa beneficiaria del servicio deberán:

1. Usar de manera adecuada y de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, instalaciones, sustancias peligrosas, equipos de transporte y en general, cualquier otro medio con los que desarrollen su trabajo.

2. Utilizar apropiadamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario de acuerdo con las instrucciones recibidas de él.

3. No interrumpir el funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares donde ésta se desarrolla.

4. Informar inmediatamente al superior jerárquico directo y a los responsables de la protección y prevención de riesgos, acerca de cualquier situación que a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y salud de si mismo y de otros trabajadores.

5. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con la finalidad de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.

6. Participar activamente en el desarrollo de programas preventivos y cooperar con la empresa en la evaluación de accidentes e incidentes laborales.

Art. 21.- El incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos por parte de los trabajadores, tendrá la consideración de

incumplimiento laboral a los efectos previstos en el artículo 172, numeral 7 del Código del Trabajo.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 22.- Según fuere el caso, se sancionará con las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y reglamentos atinentes, con particular pertinencia al Capítulo VII DE LAS SANCIONES, y particularmente los artículos 442 y 443 del Código del Trabajo, tanto para las agencias privadas de empleo y colocaciones, como para las empresas contratistas, subcontratistas o usuarias del servicio en general.

Artículo segundo.- El mandato legal del presente reglamento se circunscribe específicamente a la regulación de las responsabilidades directas y subsidiarias mínimas, en materia de seguridad y salud de las agencias privadas de empleo y colocaciones, así como de las empresas usuarias de los trabajadores colocados por las agencias privadas de empleo y colocaciones.

Artículo tercero.- Encomendar el control de la aplicación del "Reglamento de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en el ámbito de las Agencias Privadas de Empleo y Colocaciones", al Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, a las direcciones regionales del Trabajo, al Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de este Ministerio, y a las dependencias de Riesgos del Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Disposición transitoria.

Las exclusiones constantes en el artículo 18 del presente reglamento, entrarán en vigencia noventa días posteriores a la publicación de este instrumento legal, tiempo en el cual los empleadores deberán adecuar la relación contractual de los trabajadores en las ramas de actividad allí descritas.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 30 de octubre de 2003.

f.) Ab. Martha Vallejo Luzuriaga, Ministra de Trabajo y Recursos Humanos.

ANEXO II

DECRETO DE CREACIÓN DEL CONEPTI

Decreto Ejecutivo No. 792

(Registro Oficial No. 189 del 7 de noviembre de 1997)

DR. FABIÁN ALARCÓN RIVERA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 36 garantiza el derecho del menor a la protección de sus progenitores, de la sociedad y del Estado, para asegurar su vida, integridad física y psíquica, salud, educación y evitar el abandono, violencia física o moral y la explotación laboral; Que el Estado Ecuatoriano ratificó, mediante decreto Ejecutivo No. 1330 publicado en el Registro Oficial No. 400 del 21 de marzo de 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, comprometiéndose a protegerlos de la explotación económica, del trabajo riesgoso, factores que entorpecen su educación y son nocivos para su salud y para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social;

Que es interés del Estado Ecuatoriano participar en el marco del Programa Internacional para la Erradicación Progresiva del trabajo Infantil (IPEC), mediante la ejecución, en el plano nacional de actividades destinadas a la erradicación progresiva del trabajo infantil; Que de conformidad con el Art. 2 del Decreto Supremo No. 1334 publicado en el Registro Oficial No. 446 del 4 de diciembre de 1973, le corresponde al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos formular, dirigir y ejecutar la política social en materia laboral, promoción del empleo y desarrollo de los recursos humanos; y,

DECRETA

Art. 1. Créase con el carácter de permanente, el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, con sede en la ciudad de Quito, el mismo que estará integrado por:

- a) El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministerio de Educación y Cultura o su delegado;
- c) El Ministerio de Bienestar Social o su delegado;
- d) Un Representante de la Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia INNFA;
- e) Un representante de la Federación de las Cámaras de la Producción; y,
- f) Un representante del Frente Unitario de Trabajadores.

Actuarán en el Comité en calidad de asesores, con voz informativa un representante de la Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con los problemas del trabajo infantil, y un representante de los Organismos de las Naciones Unidas como UNICEF, OIT, OMS.

Art. 2.- El Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil tendrá los siguientes objetivos:

- 1.- Establecer una política nacional que promueva las condiciones necesarias tendientes a la Prohibición, restricción y regulación del trabajo infantil con miras a su progresiva erradicación;
- 2.- Lograr el pleno cumplimiento, tanto legal como práctico, de las normas nacionales e internacionales que regulan el trabajo infantil; y,
- 3.- Fomentar la responsabilidad de la comunidad nacional en relación al trabajo infantil y generar compromisos encaminados a su solución.

Art. 3.- El Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Aprobar el Plan nacional para la Erradicación Progresiva del trabajo Infantil;
- 2.- Promover, organizar, asesorar y coordinar políticas y programas dirigidos a prohibir, restringir y regular el trabajo infantil;
- 3.- Definir la naturaleza de las actividades y los campos de acción en que se desarrollaría el Programa IPEC en el país, en el contexto de una política nacional de lucha contra el trabajo infantil;
- 4.- Promover el cumplimiento de la legislación sobre el trabajo de menores;
- 5.- Proponer al Ejecutivo, proyectos de reformas legales en materia de trabajo, educación y seguridad social de la niñez.
- 6.- Definir el procedimiento técnico que garantice el diseño, seguimiento y evaluación del Plan nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil;
- 7.- Coordinar sus acciones con organismos nacionales e internacionales para lograr los fines y objetivos propuestos en este Decreto; y,
- 8.- Los demás que determine el Comité en el marco del Plan nacional de Erradicación progresiva del trabajo Infantil.

Art. 4.- El Comité nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil se reunirá ordinariamente cada 90 días y extraordinariamente las veces que fueren necesarias, previa convocatoria de su presidente.

Art. 5.- El quórum necesario para que el Comité Nacional pueda sesionar será de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Art. 6.- El Comité Nacional contará con una Secretaría Técnica adscrita al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos que conjuntamente con el Instituto Nacional del Niño y la Familia INNFA, se encargará de la elaboración, ejecución seguimiento y evaluación del Plan nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, bajo los lineamientos del Comité Nacional y en

el marco del Programa IPEC. En todo caso se nombrará al Secretario Técnico del Comité de una terna enviada por el Señor Ministro de Trabajo y recursos Humanos.

La Secretaría Técnica estará conformada por el personal técnico y administrativo que determine el Comité Nacional.

Art. 7.- La Secretaría Técnica informará al Comité nacional, cuando este lo requiera, sobre la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación progresiva del Trabajo Infantil.

Art.8.- El Comité nacional podrá establecer sedes de coordinación a nivel nacional, para ejecutar programas y proyectos específicos dentro del plan nacional de Erradicación progresiva del trabajo Infantil.

Art. 9.- El Comité Nacional expedirá la reglamentación necesaria para su funcionamiento y el de la Secretaría Técnica.

Art. 10.- Las erogaciones que demande el funcionamiento del Comité Nacional serán financiadas íntegramente con recursos propios del instituto nacional del Niño y la Familia –INNFA-.

Art. 11.- Los contratos que fueren necesarios para cumplimiento de los objetivos del Comité serán suscritos por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en su calidad de Presidente del Comité del Comité Nacional, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica Ministerial.

Art. 12.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial, encárgase a los Ministros de Trabajo y Recursos Humanos; de Educación y Cultura y Bienestar Social.

ANEXO III

Decreto Ejecutivo No. 1170

(Registro Oficial No. 381 del 15 de julio de 2008)

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 17 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la misma y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes; y que para el efectivo goce de estos derechos adoptará medidas mediante planes y programas permanentes;

Que el artículo 49 de la Carta Magna reconoce a los niños, niñas y adolescentes el goce de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad;

Que el artículo 167 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las unidades técnicas de adopciones del Ministerio de Bienestar Social (hoy Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES) con las funciones establecidas en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, y referidas a la fase administrativa de la adopción;

Que de acuerdo con el artículo 8 de dicho código es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 580 de 27 de agosto del 2007, publicado en el [Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del año 2007](#), establece como

función del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES el ampliar las capacidades de la población mediante la generación o garantía de las oportunidades de acceder a los servicios sociales de educación, formación, capacitación, salud, nutrición y otros aspectos básicos de la calidad de vida que influyen en la libertad fundamental del individuo para vivir mejor; y garantizar el derecho de la población a la protección especial;

Que con decretos ejecutivos Nos. 1081 y 1249, publicados en los Registros Oficiales Nos. 278 de 17 de septiembre de 1993 y 251 de 14 de enero del 2004, en su orden, se crea y se restablece el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2518, publicado en el [Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero del 2005](#), se creó el Fondo de Desarrollo Infantil, FODI;

Que el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia -INNFA, es una fundación constituida por el Estado, como persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, regido por las disposiciones del Título XXX, Libro Primero de la Codificación del Código Civil, que se financia con recursos públicos;

Que los programas e instituciones antes descritas intervienen en ámbitos semejantes a los del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, realizan acciones similares, con la consiguiente dispersión de políticas, desperdicio de recursos, hipertrofia administrativa y exceso de gasto;

Que es necesario unificar enfoques, modelos de gestión y atención, metodologías y sistemas de evaluación, capacitación y formación, para superar la dispersión de políticas, desperdicio de recursos, duplicación de funciones y exceso de gasto;

Que es decisión del Gobierno Nacional en el marco de la reforma democrática construir una institucionalidad pública de niñez y adolescencia que garantice eficientemente sus derechos, con capacidad de proveer servicios y responda a la política de protección integral que impulsa la presente administración;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, dispone que el Presidente de la República, tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas; y reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que el artículo 577 del Código Civil consagra la facultad del Presidente de la República de disolver una corporación cuando, entre otros casos, comprometiera los intereses del Estado;

Que el artículo 11 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva confieren al Presidente de la República la facultad de suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal h) y 60 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1. Crear el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, como entidad de derecho público, adscrito al Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, con jurisdicción nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independencia técnica, administrativa y financiera.

El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, tendrá su domicilio en la ciudad de Quito y su gestión será desconcentrada.

Artículo 2.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, tendrá como misión fundamental garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador para el ejercicio pleno de su ciudadanía en libertad e igualdad de oportunidades.

Artículo 3.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, es el organismo que a nombre del Estado aplica y ejecuta los planes, normas y medidas que imparta el Gobierno en materia de asistencia y protección integral a los niños y sus familias.

El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, actuará utilizando modelos de gestión y atención unificados a los planes de desarrollo nacional y a la organización territorial de administración del Estado.

Artículo 4.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, tendrá las siguientes funciones:

a. Ejecutar las políticas nacionales de desarrollo infantil, protección especial, participación y ejercicio de ciudadanía y apoyo a familias en situaciones de riesgo y emergencia;

b. La provisión de servicios sociales básicos de protección y desarrollo de la niñez y adolescencia, apoyo a las familias, protección especial, atención en desastres y emergencias, promoción de la participación de la niñez y adolescencia y fortalecimiento del tejido social comunitario, sobre la base de las regulaciones y el control del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES;

c. Desarrollar acciones de defensa, denuncia y vigilancia del cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia;

d. Contribuir y participar en la implementación y fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

e. Promover y coordinar la participación de las organizaciones privadas y de la comunidad en general en acciones y programas dirigidos al bienestar de la niñez, adolescencia y sus familias;

f. Organizar los servicios sociales de protección y desarrollo de la niñez y adolescencia de prestación directa y delegada a terceros;

- g. Autorizar a organizaciones privadas la prestación de servicios sociales, coordinar sus actividades y supervisarlas técnicamente;
- h. Organizar y llevar un registro de prestadores de servicios sociales públicos y privados;
- i. Ejercer la potestad pública en materia de adopciones;
- j. Ejercer la representación del Estado Ecuatoriano ante organismos internacionales del Area de Niñez y Adolescencia, cuando corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones; y,
- k. Realizar estudios de investigación sobre la niñez y adolescencia en el ámbito de competencia del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, generando conocimiento, pensamiento e información que deberá hacerse pública.

Artículo 5.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, además de las funciones determinadas en el artículo 4, tendrá a su cargo las asignadas con: decretos ejecutivos Nos. 1081 y 1249, publicados en los Registros Oficiales Nos: 278 de 17 de septiembre de 1993 y 251 de 14 de enero del 2004, al Programa de Operación Rescate Infantil - ORI; Decreto Ejecutivo No. 2518, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero del 2005, al Fondo de Desarrollo Infantil, FODI; y, Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Ministerio de Bienestar Social publicado en el Registro Oficial No. 346 de 31 de agosto del 2006 a la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA.

Asimismo, el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA asume las finalidades establecidas en el estatuto constitutivo del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia -INNFA.

Artículo 6.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, contará con los siguientes órganos de administración:

- a. Nivel Asesor: Comité Consultivo;
- b. Nivel Ejecutivo: Dirección General Nacional; y,

c. Nivel Operativo: unidades operativas regionales, provinciales y cantonales.

Artículo 7.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, estará representado legalmente por su Director General quien tendrá el rango de Subsecretario General.

Le corresponde al Ministro de Inclusión Económica y Social nombrar y remover al Director General.

Artículo 8.- Son deberes y atribuciones del Director General:

a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, con sujeción a la ley;

b. Ejecutar las políticas sociales dispuestas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES;

c. Celebrar a nombre del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;

d. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA en el ámbito nacional; y,

e. Presentar a consideración y aprobación del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES los planes de acción, el presupuesto institucional y los reglamentos de administración y operación necesarios para el funcionamiento del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA.

Artículo 9.- El Instituto de la Niñez y la Familia - INFA se organizará y administrará de conformidad con el estatuto orgánico que se expida para el efecto.

Los comités consultivos se convocarán con el propósito de informar y consultar aspectos relacionados con la política del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA y la provisión de servicios sociales.

El funcionamiento de los comités consultivos se regirá por el instructivo a expedirse por parte de la Dirección General.

Artículo 10.- El Patrimonio del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, está conformado por:

- a. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado;
- b. Los recursos asignados al Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA y los que financian al Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA;
- c. Los bienes muebles e inmuebles del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA y los bienes muebles e inmuebles que el Directorio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA resuelva transferir de acuerdo con su estatuto; y,
- d. Los subsidios, donaciones y legados que reciba de cualquier fuente.

Artículo 11.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 580, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 29 de agosto del 2007, a continuación de la letra b) agréguese la siguiente: “c) Regular y controlar la prestación de servicios sociales básicos de desarrollo infantil, apoyo a las familias, protección especial y atención en desastres y emergencias”; y la letra c) cámbiese por d).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Programa de Operación Rescate Infantil - ORI y Fondo de Desarrollo Infantil, FODI, creados con decretos ejecutivos Nos. 1081 y 1249, publicados en los Registros Oficiales Nos: 278 de 17 de septiembre de 1993 y 251 de 14 de enero del 2004 y Decreto Ejecutivo No. 2518, publicado en el Registro Oficial No. 521 de 10 de febrero del 2005 y la Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, se integrarán al Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos

normativos, a cargo del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, pasan a ser ejercidas por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;

b. Todos los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, son asumidos por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;

c. Los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos y pasivos del Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, pasan a formar parte del patrimonio institucional del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;

d. El personal que viene prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en el Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil - FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, podrán pasar a formar parte del Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

En el caso de existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento y las normas técnicas expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES; y,

e. Los presupuestos asignados al Programa de Operación Rescate Infantil - ORI, Fondo de Desarrollo Infantil, FODI y Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, serán reasignados al Instituto de la Niñez y la Familia - INFA.

Segunda.- Por considerar que el actual funcionamiento del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA (antes denominado Patronato Nacional de la Niñez, creado mediante Decreto Ejecutivo No. 175 de 29 de septiembre de 1960; y, a partir del 17 de enero de 1983, según Acuerdo No. 021, como Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA, hasta su última reforma de estatutos, aprobada mediante Acuerdo No. 560 de 8 de junio de 1998), compromete los intereses del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Civil disuélvase el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA y procédase a su correspondiente liquidación, conforme a lo siguiente:

a. El Directorio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA, dictará las disposiciones necesarias y efectuará los trámites de rigor para la disolución legal de la fundación ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES;

b. La gestión de los servicios y los derechos y obligaciones derivados de los mismos actualmente a cargo del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA al igual que los demás derechos, obligaciones, bienes y activos de dicho Instituto serán asumidos por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA;

c. Los recursos financieros generados por la Ley 92 que crea el Fondo para el Desarrollo de la Infancia publicada en el Registro Oficial No. 934 de 12 de mayo de 1988 y la Ley No. 4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 122 de 3 de febrero de 1997 que dispone nuevos recursos para el Fondo de Desarrollo Infantil provenientes de 0.5% a las importaciones y remate o venta directa de mercadería declaradas en abandono, serán reasignados y administrados como gasto de inversión por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, a partir del 1 de enero del 2009, hasta tanto y para garantizar la continuidad de los servicios que presta el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA, conforme la planificación aprobada para el 2008 continuarán siendo administrados por dicho Instituto, hasta el 31 de diciembre del 2008 a través de los mismos mecanismos de transferencia vigentes; y,

d. Los trabajadores que a la fecha de expedición de este decreto ejecutivo se encuentren desempeñando como empleados o funcionarios bajo cualquier modalidad de relación contractual en el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA, podrán ser incorporados en el nuevo instituto público, previa evaluación y determinación de necesidades, siempre que no hayan percibido la indemnización por violar la garantía de estabilidad que contempla la cláusula 7 del Décimo Contrato Colectivo de la institución.

Los trabajadores del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA que renuncien voluntariamente no tendrán derecho a la garantía de estabilidad establecida en la cláusula 7 del Décimo Contrato Colectivo, pero podrán prestar servicios en el nuevo Instituto público, previa evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos de esta Institución.

Tercera.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES junto con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES y el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA, determinarán la estructura orgánica de este último, dentro del plazo de noventa días de expedido el presente decreto ejecutivo.

Cuarta.- Los ministerios de Finanzas y de Inclusión Económica y Social, MIES realizarán las acciones y reformas presupuestarias correspondientes con el propósito de viabilizar la aplicación del presente decreto ejecutivo.

Quinta.- Las transferencias y acciones dispuestas en las Disposiciones Transitorias se efectuarán progresivamente de tal manera que el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA empiece a funcionar el 1 de enero del 2009, hasta tanto las mencionadas dependencias continuarán con su gestión hasta el 31 de diciembre del 2008 para lo cual seguirán trabajando sobre la base de la planificación, presupuestos y mecanismos de transferencia de recursos económicos aprobados para el 2008.

Sexta.- La Dirección de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia - AINA, el Fondo de Desarrollo Infantil - FODI, el Programa Operación Rescate Infantil - ORI y el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA no podrán contraer

nuevas obligaciones que excedan del 31 de diciembre del 2008, excepto aquellas que sean estrictamente necesarias para la implementación del proceso de transición, así como las necesarias para sostener y ampliar la cobertura de servicios que actualmente prestan con sujeción a las políticas dispuestas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES.

Séptima.- A fin de precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Política de la República, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES conjuntamente con el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia - INNFA, definirán los proyectos que por su alta importancia deban ejecutarse emergentemente en el proceso de transición.

Las autoridades de las instituciones nombradas en la disposición transitoria sexta tomarán las medidas que correspondan para garantizar la continuidad de los servicios y no retroceder en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia y los derechos del personal que actualmente están laborando en las instituciones en el proceso de transición.

Artículo final.- De la ejecución de este decreto ejecutivo, que entrará en vigencia el 3 de julio del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, se encargará a la Ministra de Inclusión Económica y Social.

Dado en Quito, a 24 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jeannette Sánchez Zurita, Ministra de Inclusión Económica y Social.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.